



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
Y PROCESAL PENAL**

Efectos de la conducción compulsiva como medida coercitiva por el Ministerio
Público de la Provincia Constitucional del Callao

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Joé Michell Villazón Obeso (ORCID: 0000-0001-9885-3850)

ASESOR:

Mg. Jesús Enrique Núñez Untiveros (ORCID: 0000-0001-9069-4496)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

Lima - Perú

2020

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico a mi familia especialmente a mi esposa e hijos quienes son la razón y motivo para seguir siempre adelante para construir un mejor futuro para todos nosotros.

Igualmente a mis colegas de la gloriosa Policía Nacional del Perú que siempre están prestos a servir a la ciudadanía, y que alguna forma me apoyan en continuar mis estudios superiores.

Agradecimiento

Este trabajo no sería posible sin el continuo apoyo incondicional de mi asesor de tesis, así como los docentes, catedráticos de nuestra casa de estudios y personas allegadas al derecho que han aportado con su conocimiento para la realización de esta investigación, asimismo me motivan a seguir en la línea de nuevos proyectos de estudio a futuro.

PÁGINA DEL JURADO



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): VILLAZON OBESO JOE MICHELL

Para obtener el Grado Académico de *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

EFFECTOS DE LA CONDUCCIOIN COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2019

Fecha: 22 de enero de 2020

Hora: 2:45 p.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dra. Yolanda Maribel Mercedes Chipana Fernández

Firma:

SECRETARIO: Dr. Abner Chavez Leandro

Firma:

VOCAL: Mg. Jesus Enrique Nuñez Untiveros

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

..... *APROBAR POR MAYORIA*

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

.....
Es lo SPA
.....
.....

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Declaratoria de Autenticidad

Yo, Joé Michell Villazón Obeso, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro que el trabajo académico titulado “Efectos de la Conducción Compulsiva como Medida Coercitiva por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao” presentada, en 075 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 31 de diciembre del 2019.


Joé Michell Villazón Obeso
DNI: 43395954

Presentación

Señores miembros del jurado calificador

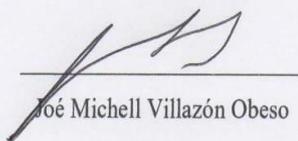
Presento a ustedes mi tesis titulada Efectos de la Conducción Compulsiva como Medida Coercitiva por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao, siendo mi objetivo: Determinar cuáles son los efectos que pueden tener las personas inmersas en una investigación al vulnerarse sus derechos constitucionales al conducirlos arbitrariamente a una sede fiscal y participar en una diligencia, en cumplimiento del Reglamento de grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, para obtener el Grado Académico de Maestro.

Al desarrollarse el presente trabajo, se estudia la problemática que implica al ser conducida una persona de forma arbitraria ante la sede fiscal por intermedio de la fuerza pública (Policía Nacional del Perú). El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la Introducción; el capítulo II se refiere al Problema de Investigación; el capítulo III se refiere al Marco Metodológico; el capítulo IV se refiere a los Resultados; el capítulo V a la Discusión; el capítulo VI a las Conclusiones; el capítulo VII se refiere a las Recomendaciones; el capítulo VIII se refiere a las Propuestas; el capítulo IX se refiere a las Referencias. Por último, el capítulo X menciona los anexos respectivos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación han sido determinar los efectos en qué medida se vulneran los derechos de las personas inmersas en investigaciones a nivel fiscal y se les conduce de forma arbitraria a la misma sede incluso en contra de su voluntad para cumplir con una diligencia en el Ministerio Público.

Señores miembros del jurado esperamos que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.

Lima, 31 de diciembre del 2019.



José Michell Villazón Obeso

Índice

	Página
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	15
2.1 Tipo de diseño de investigación	15
2.2 Escenario de Estudio	15
2.3. Participantes	15
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
2.5. Procedimiento	17
2.6. Método de análisis de información	17
2.7. Aspectos éticos	17
III. RESULTADOS	18
IV. DISCUSIÓN	27
V CONCLUSIONES	29
VI. RECOMENDACIONES	30
REFERENCIAS	31
ANEXOS	32

Resumen

La presente investigación titulada: Efectos de la Conducción Compulsiva como Medida Coercitiva por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao”.

El método empleado fue deductivo, el tipo de investigación fue básica, de nivel explorativo, de enfoque cualitativo; de diseño teórico fundamentado. La población estuvo formada por la población del Callao, la muestra estuvo conformada por fiscales que laboran en la provincia constitucional del Callao el muestreo fue de tipo probabilístico. La técnica empleada para recolectar información fue entrevista y los instrumentos de recolección de datos fueron guía de entrevista que fueron debidamente validados.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: determinar en qué medida se vulneran los derechos de las personas inmersas en una investigación a fin de conducirlos de forma compulsiva al Ministerio Público con el objetivo de que participen en una diligencia fiscal incluso en contra de su voluntad; todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

Palabras claves: Conducción compulsiva, medidas coercitivas, vulneración de derechos.

Abstract

This research entitled: Effects of “being taken forcibly” as a coercive measure by the Public Prosecutor of the Constitutional Province of Callao”.

The method used was deductive, the type of research was basic, exploratory level, qualitative approach; of grounded theoretical design. The population was formed by the population of Callao, the sample was made up of prosecutors working in the constitutional province of Callao, the sampling was probabilistic. The technique used to collect information was interview and the data collection instruments were interview guides that were duly validated.

The following conclusions were reached: to determine to what extent the rights of persons immersed in an investigation are violated in order to conduct them in a compulsory manner to the Public Prosecutor's Office with the objective of participating in a tax procedure even against their will; all this with the bibliographic endorsements and of the evidences contained in the annex of the present investigation work.

Keywords: Being taken forcibly, coercive measure, violated rights.

I. Introducción

Nuestro sistema procesal penal en la actualidad se encuentra en constantes cambios estructurales, motivo por el cual se está dejando de lado el sistema que establecía el Código de Procedimientos Penales, para dar paso a un sistema el cual se presenta con mayor transparencia, dinámico, público y contradictorio, así se ejecuta progresivamente el Código Procesal Penal.

Siendo así ante la comisión de ilícitos penales, el hecho debe ser visto por diferentes ángulos, desde el punto de vista del agraviado este persigue la restitución del bien jurídico protegido o su indemnización por la ofensa que ha sido víctima, por el lado del imputado que trata de eludir su responsabilidad penal que recaiga sobre el mismo o sus bienes, por el representante del Ministerio Público a cargo del fiscal que tiene su función en reunir los elementos de prueba para sustentar su teoría del caso y el juez que dará la razón a quien sustente mejor en base a pruebas “alegue mejor su derecho” lo cual se realiza dentro de un proceso penal regular.

Debemos señalar que el proceso penal se desarrolla en tres etapas: la investigación preparatoria que comprende a su vez las diligencias preliminares, la etapa intermedia y la etapa más importante que es la de juzgamiento.

Ante la instauración de un proceso penal, los sujetos procesales y muy particularmente el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la imposición de medidas coercitivas, con lo que se busca la permanencia y presencia del imputado en el desarrollo del proceso o salvaguardar los derechos patrimoniales del afectado en el ilícito penal materia del caso.

En ese aspecto, nuestra legislación procesal penal señala dos tipos de medidas cautelares las cuales son: personales y reales las cuales son se denominan las “medidas cautelares en el proceso penal”.

Con relación a las medidas coercitivas de carácter personal están generalmente dirigidas al imputado, a quien hay suficientes elementos de convicción que es el autor del hecho delictuoso y a quien va todo el sistema estatal en la persecución del delito, a quien se le

somete a un proceso penal, la cual enmarca una serie de principios, garantías y derechos; sobre todo se debe de respetar su condición de persona no solamente verlo como quien es autor, sino como cualquier ciudadano que tiene capacidad de hecho y derecho.

Es así que dentro de las medidas cautelares de carácter personal tenemos la detención (por flagrancia delictiva o por orden judicial), comparecencia simple, comparecencia con restricciones, detención domiciliaria, impedimento de salida del país y la más gravosa de todos: la prisión preventiva figura jurídica que a veces responde a cuestiones mediáticas y de presión externas al proceso, es por ello que los magistrados deben de emplearse en los casos sean estrictamente necesarios.

De igual forma la legislación procesal penal también considera las medidas cautelares de carácter real, las cuales van orientadas y dirigidas sobre los bienes del imputado, o en su defecto sobre bienes del tercero civilmente responsables, lo que cumple la finalidad de salvaguardar y asegurar el pago de una posible reparación civil ante una eventual sentencias condenatoria y de ser el caso de personas jurídicas proceder con limitar su actuación cuando se presume la comisión de un delito en el desarrollo de sus actividades.

Dentro de las medidas cautelares de carácter real tenemos el embargo, el desalojo preventivo, pensión anticipada de alimentos e incautación, las cuales pueden recaer sobre el imputado o contra el tercero civilmente responsable.

Asimismo, en el presente trabajo abordaremos lo que es las medidas de conducción compulsiva la cual es impuesta por el fiscal quien representa al Ministerio Público, haciendo referencia a posturas del tribunal constitucional el cual permite una mayor ilustración del panorama jurídico, asimismo, diversos autores nacionales e internacionales con posturas propias que brindan herramientas para el desarrollo del presente trabajo.

En referencia, a los **antecedentes internacionales** Velásquez (2016), presentó una tesis de la Universidad de Vigo – España, titulada “Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Juvenil en España y Venezuela: Estudio Comparado”. La presente tesis desarrolla que las medidas cautelares como son: la detención preventiva, la prisión preventiva y la detención domiciliaria reciben un tratamiento como medida limitativa de derecho a la libertad, siendo así asumimos que las medidas que se toman por el ente fiscal o judicial ante

una persona para privarle de su libre desarrollo y derecho (libertad) atenta contra este, lo que conlleva a que para atribuirse tales medidas debe de realizarse por intermedio de un proceso regular y no para satisfacer o cumplir determinadas diligencias que se llevan a cabo en etapas de investigación.

Zambrano (2018), presento una tesis de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES de Ecuador de la Facultad de Derecho Constitucional titulada “La Negativa de Sustitución de Prisión Preventiva en Infracciones Sancionadas con Pena Superior a Cinco Años y el Principio de Presunción de Inocencia”. Esta tesis señala que el proceso penal tiene que tener garantías mínimas a fin de ser respetadas tanto por los que administran justicia y los mismos procesados, siendo así se debe de dar a cada uno de los justiciables lo que se merece y no adelantar juicio asumiendo o tratando de imponer medidas coercitivas a efectos de seguir la línea de investigación.

Cepeda (2015), en sus tesis “Análisis de las Medidas de Coerción Personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela”, para obtener el título en Derecho Penal, en la Universidad de Carabobo Venezuela, señalando en sus conclusiones que para asegurar la finalidad fundamental del proceso no es necesario violentar el derecho a la libertad de las personas; debido a que presente como principio el respeto irrestricto de la dignidad del ser humano y lógicamente su libertad, determinar la verdad y que sobre todo se haga prevalecer lo señalado en las leyes, es por ello que para imputar a una persona un delito sin elementos de convicción por parte del Ministerio Público, no es aceptable que el los Magistrados otorguen en su afán garantista una medida de coerción o medida de privativa de la libertad, ya que de hacerlo no estaría llevándose el debido proceso.

Asimismo, en los **antecedentes nacionales** consideramos a Del Río (2013), presento esta tesis titulada “Las Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Peruano”, la misma que cuenta entre sus objetivos analizar las medidas cautelares personales que se pueden interponer contra el imputado, para con ello fundamentalmente asegurar el desarrollo y sobre todo resultado en el proceso, con lo que se obtiene que las medidas cautelares de naturaleza personal que restringen derechos debería de limitarse solo a los tribunales, valga decir el poder jurisdiccional, ya que debido a un proceso justo en el cual se evalúen las circunstancias del mismo, y la calidad del imputado se puede evaluar qué medida es la más acorde al procesado de acuerdo a su comportamiento desde la etapa de

investigación hasta el mismo proceso.

Medina (2017), en su tesis para obtener el grado académico de maestro en la Universidad Cesar Vallejo de Lima Norte, cuyo nombre tiene “La Medida Restrictiva de Prisión Preventiva y su Influencia en la Presunción de Inocencia de los Procesados en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”, señalando en las conclusiones que llego a determinar que en la Corte Superior de Lima Norte los jueces transgredieron el derecho principal de todo ciudadano que es de presunción de inocencia, al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva, al solo tener en cuenta criterios subjetivos y arbitrarios motivo por el cual las conducta que ha mostrado los magistrados deberían de ser analizadas con mayor detenimiento para que en lo sucesivo se evite la vulneración de derechos inherentes a los imputados e inmersos en el proceso, o en su defecto se interponga medidas alternativas hasta tener la certeza o convicción de responsabilidad de los investigados o procesados.

Aguilar (2017), en la tesis denominada “La Detección Preventiva en los Derechos Fundamentales en el Distrito Judicial de Lima Norte 2016”, con la finalidad de tener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, determino en su trabajo si en el Distrito Judicial de Lima Norte se aplica la medida de presión preventiva respetando los principios de legalidad y proporcionalidad, en cuyas conclusiones indico y señalo taxativamente que el Poder judicial no cumple con respetar los principios indicados, también a su vez incumple con los principios de jurisdiccionalidad y excepcionalidad los cuales deberían estar presentes en las disposiciones emanadas por los magistrados, debido a que no existe una actividad probatoria adecuada por parte del Ministerio Público, lo que involucra a no determinar fehacientemente la responsabilidad del implicado en el proceso.

Respecto del **marco teórico** desarrollamos que según Salinas (2007) señala que: **Las medidas coercitivas** se denominan a los actos procesales de coerción directa, lo cuales afecta directamente a los derechos de relevancia reconocidos por la constitución, los cuales pueden ser de carácter personal o patrimonial de los imputados, los cuales se realizan para evitar que el procesado pueda realizar actuaciones prejudiciales durante el proceso que se ha instaurado en su contra.

En este sentido señalaremos que las medidas cautelares son utilizadas por la autoridad jurisdiccional los cuales esta atribuidas por ley para restringir o limitar derechos

constitucionales de la persona que esa comprendida en un determinado proceso, cuyo objeto es asegurar la finalidad del mismo (proceso), con ello llegar a la verdad que corroboren la comisión de un ilícito penal. Las medidas coercitivas conforme lo señala el Código Procesal Penal 2004, buscan: a) Asegurar, la posible sentencia condenatoria del procesado; b) evitar las obstrucciones que pueda realizar el imputado con respecto de la actividad probatoria; c) Evitar en lo posible que imputado pueda perpetrar hechos punibles similares.

Yataco (2013), señala que el Código Procesal Penal los llama medidas de coerción personal, e indica que la gama de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado y los tratados con relación al tema que son ratificados por el Perú, solo podrán ser limitados o restringidos durante la realización de un proceso penal, si es que tal medida a sí lo permite la ley lógicamente respetando las garantías mínimas del imputado, lo que tomara como premisa el principio de proporcionalidad y sobre todo si la medida es necesaria, y que a lo largo del proceso se hallan determinado fehacientemente elementos de convicción. Con ello se tiene que el derecho constitucional (libertad ambulatoria), se podrá restringir cuando sea absolutamente necesaria teniendo en cuenta el tiempo prudencial, para con ello evitar los riesgos de fuga, que se oculten bienes, que se evite la obstaculización de la verdad y que se cometa otro ilícito penal.

Las medidas coercitivas presentan determinados principios, los cuales son reconocidos por la constitución y los convenios o pactos internacionales, los cuales guardan estrecha relación con los derechos fundamentales de la persona, en atención a ello se tienen los siguientes principios: Principio de Derecho a los Derechos Fundamentales, Principio de Excepcionalidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Provisionalidad, Principio de Legalidad, Principio de Insuficiencia Probatoria, Principio de Motivación de la Resolución, Principio de Judicialidad, Principio de Variabilidad,

Los derechos fundamentales presentan una categoría desarrollada por rasgos formales. Son los derechos principales que hacen de la constitución, obligado a los poderes del estado a respetar siendo que deben ser protegidos como derechos fundamentales de los ciudadanos. Con la aplicación de este principio señalado de respetar los derechos fundamentales, insiste en que se persiga la valoración lógica jurídica que debe de realizar el juzgador en casos concretos, para fundamentar la restricción de algunos de los derechos que emana la constitución, basándose en el caso concreto, obteniendo sustentos probatorios

suficientes y necesarios para lograr el pedido, ya que la medida coercitiva debe ser debidamente motivada.

Las medidas coercitivas se aplican de forma excepcional valga decir cuando es necesariamente para los fines que se persigue en el proceso, con ello inclina a que la autoridad jurisdiccional debe considerar primero en optar por otras medidas de menor intensidad cuando es necesario, por lo tanto se debe de restringir los derechos fundamentales de la persona cuando en el caso así lo amerita, siendo que se ha valorizado y realizado un razonamiento lógico jurídico tanto por el Representante Legal del Ministerio Público y subsecuentemente por el Magistrado del Poder Judicial, quien es el que decide la viabilidad o no de la medida solicitada en su oportunidad, siendo que debe contar con los suficientes elementos de convicción de la perpetración del ilícito penal que demuestre la responsabilidad del imputado, en el caso materia del proceso. Cáceres (2014), señala que el principio de excepcionalidad supone que no se debería de interponer coerción de forma mecánica o automática, como si este fuese un acto procesal que se tramita, sino que respecta a un análisis de caso por caso, con lo que se logre determinar el peligro procesal, a su vez:

- a) que no se debe de ninguna forma presumir la conducta del investigado en abstracto (peligro procesal);
- b) que debe de estar probado mínimamente el supuesto peligro procesal;
- c) que el análisis que se realice debe de hacerse de la personalidad del procesado, circunstancias que se presentaron y sobre todo que esté vinculado al hecho en concreto.

La medida de coerción que se ejecuta debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal y esta a su vez debe relacionarse con el delito doloso o culposo que se ha ejecutado, la gravedad o no de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y otros factores que se desarrollan en la conducta penal y procesal. Este principio está relacionado con el precepto de justicia y articulado con un criterio ponderativo que manifiesta con lo razonable. La proporcionalidad debe de configurarse desde la perspectiva para analizar en qué casos dos o más principios o derechos fundamentales que están en conflicto debe de prevalecer uno sobre el otro, en este contexto corresponde al juzgador determinar la ponderación de intereses para decidir qué medida cautelar se aplica en cada caso concreto.

Villegas (2013), señala que las medidas coercitivas dado su naturaleza son provisionales, es por ello que deberán de permanecer mientras subsista los mecanismos que hicieron que se aplique para el desarrollo del proceso, siendo así al avanzar un proceso se

pueden extinguir o modificar por otra alternativa, según corresponda para el mejor desarrollo del proceso, por cuanto al hallarse nuevos elementos de convicción pueden varias las medidas coercitivas ejecutadas, para lo cual es fundamental la debida motivación por el órgano jurisdiccional, aunado a lo solicitado por la parte agraviada con la medida (imputado).

Con este principio se busca defender a las partes de los eventuales abusos que se puedan suscitar dentro del proceso, esta reglado plenamente en la norma procesal, con ello se regula el hecho de aplicar la medida coercitiva en sí, asimismo, su duración de la medida, por cuanto dichas medidas impuestas no pueden durar más de lo que estipula la normativa vigente, o en su defecto el plazo que rige el proceso penal de acuerdo al caso en concreto.

Se debe de tener en consideración que las medidas de coerción se aplican cuando se tiene elementos de convicción los cuales involucran al imputado con el hecho materia de investigación, lo que nos crea convicción en el que juzga de su realización y especialmente que amerite la imposición de tal medida coercitiva. Para esto se debe tener presente que las medidas de coerción se imponen al tener elementos probatorios relacionados al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. Por lo que el legislador al utilizar la palabra “suficientes elementos de convicción” se refiere a la acumulación de las pruebas los cuales se bajan en mandatos judiciales, dichos elementos de convicción deben de ser idóneos y pertinentes a la medida que se está por solicitar.

Todas las medidas de coerción tienen por finalidad resguardar la eficacia del proceso, lo que nos lleva a que para su imposición se debe de tener y cumplir requisitos de motivación, lo que hace que se haga un estudio minucioso del caso en concreto. La motivación en las resoluciones deriva de aspectos constitucionales que son de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos del Estado, es por ello que debe de adecuarse con motivos y razones la imposición de medidas coercitivas.

Solamente corresponde exclusivamente al juez mediante pronunciamientos judiciales debidamente motivados (resolución judicial), la imposición de medidas coercitivas al imputado o un tercero civilmente responsable; lo cual debe de estar sustentadas en hechos de relevancia y que se encuentren señaladas en la norma. Velásquez Velásquez (1988), nos señala que la intervención punitiva del Estado, al configurar los hechos punibles (delitos

y faltas) y al determinar las consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad), debe de regirse por el imperio de la ley de la voluntad general, acorde con las directrices democráticas y liberales que la inspiran. De igual forma se le conoce como principio de reserva, puesto que desde un punto de vista técnico formal es equivalente a una reserva de la ley en materia de los hechos punibles y las medidas de seguridad.

Cuando se ejecuta una medida de coerción ante el imputado o tercero civilmente responsable por el juez de la investigación preparatoria; es decir la resolución judicial que ampara la medida de coerción tiene la calidad de “firme”, el cual puede ser variado, en aplicación del principio de variabilidad. Sánchez (2009), señala que la medida de coerción puede ser objeto de variación por la autoridad judicial, ya sea a solicitud del fiscal o las partes, o de oficio por el mismo juez, cuando a) Se modifiquen los supuestos que originaron su imposición; b) Por desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, se incumplen las reglas de conducta emanadas por el juez.

Igualmente se desarrolla la **conducción compulsiva**, que es la facultad jurídica que cuenta los magistrados – jueces y fiscales, de hacer comparecer utilizando la fuerza física la cual la representa la Policía Nacional del Perú, contra las partes procesales y otras personas, testigos y peritos, los cuales están comprendidos en un proceso penal; a fin de participar en una diligencia, la cual puede ser por tomar un ejemplo una declaración.

Dicha medida se utiliza, subsidiariamente de las partes las cuales son citadas por el magistrado e inconcurrente pese a estar debidamente notificados bajo apercibimiento de ejecutarse la conducción compulsiva del omiso, por parte de la Policía Nacional del Perú. En este caso, se entiende que la conducción compulsiva en caso de inasistencia faculta a la autoridad policial para aprehender a una persona para conducirla al despacho fiscal o judicial quien esta solicitado a fin de participar en una determinada diligencia en una investigación la cual está comprendida. Una vez culminada la diligencia de debe de disponer el levantamiento de la medida, la cual debe de expresarse que no puede excederse de las veinticuatro horas.

El Tribunal Constitucional nos indica que el derecho a la libertad no es absoluto, motivo por el cual puede ser limitado o restringido por motivos expresamente señalados en la ley. Por lo cual los límites pueden ser intrínsecos y extrínsecos, los primeros se deducen

de la naturaleza y configuran del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales, siendo así tenemos que en el Nuevo Código Procesal Penal existen dispositivos que otorgan al fiscal la facultad de limitar derechos a la libertad personal como lo es en la ejecución de la conducción compulsiva de quien omite presentarse a una citación bajo apercibimiento de ley.

De igual forma en el Art. 2 numeral 24 literal H, de la Constitución Política del Perú sobre todo de la parte final, señala que carece de valor las declaraciones obtenidos bajo violencia, de lo que se colige que nadie puede estar obligado a brindar una declaración, lo que instaura un triunfo en el derecho penal moderno, lo que haría énfasis a la no autoincriminación, asimismo, al imputado o las partes del proceso se le asiste en derecho a mentir en la parte de sus datos y no se le atribuye ningún delito; por la razón que las investigaciones que inician la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público (es decir el Estado), están dirigidas al hecho delictivo y el investigado en su afán de eludir su responsabilidad penal tratara de evitar o entorpecer las actuaciones del caso.

Teniendo en cuenta el mismo contexto el investigado tiene derecho a guardar silencio, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 359° del Código Procesal Penal, lo que no se puede tomar en cuenta como un indicio de culpabilidad del imputado o las partes del proceso o investigación; de igual forma si el imputado ha sido debidamente notificado, el representante del Ministerio Público debería interpretar obligatoriamente a su favor, en el sentido que no desea declarar, respetando así el derecho a la libertad ambulatoria y a guardar silencio, lo cual es un hecho controversial, siendo así el ciudadano debería de comunicar al fiscal por algún medio su deseo de no declarar en el presente caso, incluso por medio telefónico sin necesidad de su presencia en la audiencia o despacho fiscal, lo cual debe tener los mismos efectos jurídicos.

Entre los **supuestos para la conducción** compulsiva se tiene que considerar cuando el fiscal cita bajo apercibimiento: En el sistema procesal penal el fiscal es el director de la investigación motivo por el cual tiene la obligación de obtener bajo cualquier medio legal elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan demostrar la participación del imputado en el ilícito penal materia de investigación o proceso; siendo así una manera de obtener estos elementos es por intermedio de la declaración del imputado, sin embargo esta medida coercitiva no solamente es aplicado a este, sino de igual forma las partes que

están inmersos en el proceso, como son los testigos, agraviados, investigados, peritos y denunciantes.

Cuando el imputado es declarado contumaz o ausente: La decisión judicial debe estar debidamente motivada, explicando las razones por las cuales se imponen las medidas y porque motivo es declarado contumaz o ausente. Para lo cual la norma señala los presupuestos siguientes: a) de los actuado aparezca evidente, a pesar de estar requerido y tener conocimiento no se presenta a las actuaciones procesales de forma voluntaria; b) fuge del lugar o establecimiento donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una detención o prisión; d) se ausente, sin que tenga conocimiento el juez o el fiscal, del lugar donde vive o donde ha señalado que va a residir. Asimismo, el juez declara ausente a las partes cuando ignora su paradero y no aparezca en autos evidencia que tenga conocimiento del proceso. Para ambos supuestos contumaz o ausente trae consigo la consecuencia jurídica la conducción compulsiva por parte de la Policía Nacional del Perú, se puede inferir que esta medida está destinada a quien está inmerso en un proceso penal (investigado, imputado, acusado – dependiendo del estadio procesal).

Cuando se ha formalizado la investigación con comparencias simple: Con relación el artículo 291.2 de la norma procesal penal nos señala que es una fracción de la comparencia, cuando las partes son notificadas para una brindar su manifestación o para otra diligencia, señalara la orden que se imponga la conducción compulsiva por parte de la policía.

Con relación a las retenciones o puestas a disposición policial, para ambos casos el Tribunal Constitucional ha expuesto que la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial y su retención en esta sin que existe de por medio un mandato escrito por parte del poder judicial o que se encuentre bajo los supuestos de delito flagrante, este constituye una vulneración al derecho a la libertad individual conforme lo señala el artículo 2º inciso 24), acápite “f” de la Constitución Política del Perú.

La policía no tiene la facultad constitucional para disponer la conducción compulsiva de una persona ante las sedes policiales, por lo tanto esta potestad solo cuentan los magistrados, jueces y fiscales, motivo por el cual estas conducciones a la sede policial serian

inconstitucional, claro está con excepción de los que se encuentran bajo los presupuestos de delito flagrante.

Entre las **características de la conducción compulsiva** se considera que debe estar dirigida a una persona plenamente identificada: Esto quiere decir que el citado debe estar con los datos completos (prenombres y apellidos); no cabe poner su identidad incompleta por tanto se tendría duda de la identidad e incluso alegar que se trate de otra persona, incluso en el caso que le faltara un prenombre.

Debe de indicarse taxativamente el apercibimiento de conducción compulsiva: Es un requisito indispensable a efectos de ejecutar la conducción compulsiva en el citado, el cual debe de estar plenamente identificado con sus nombres completos; de no existir estos elementos se trataría de una detención ilegal.

Debe ser emitida por magistrado en el uso de sus funciones: Esto señala que la medida de conducción compulsiva está reservada para los jueces y fiscales que por intermedio de sus despachos emiten sus respectivas resoluciones o disposiciones, con la debida motivación lógica jurídica señalando las razones por las cuales al agraviado, investigado, testigo, perito se procede a ejecutar la conducción compulsiva. De cual se infiere que en la práctica la policía ejecuta estas medidas incluso sin sustento legal para tal fin.

Debe ser ejecutada por el personal policial: Esta función es exclusiva de la policía, como institución constitucionalmente autorizada para ejercer la coerción contra los ciudadanos tiene la facultad para ejecutar las medidas ordenadas por los magistrados. Se debe de tener presente el inciso 4 del artículo 159° de la Carta Magna del Estado en la cual obliga a la Policía Nacional del Perú a cumplir con los mandatos dispuestos por el fiscal en el uso de sus atribuciones. Se precisa que se incurre en responsabilidad funcional el personal policial que se rehúsa a ejecutar las medidas de conducción compulsiva de los citados.

Plazo no determinado: Teniendo en cuenta que el proceso investigatorio está a cargo del fiscal, quien dentro de las diligencias preliminares o en la etapa de formalización y continuación de la investigación preparatoria, puede imponer o ejecutar la conducción compulsiva en amparo al artículo 66° del Código Procesal Penal; sin embargo, la norma señalada no indica el plazo para que esta orden sea ejecutada, lo cual se debe de interpretar

que esta facultad en mientras dure el proceso de investigación, y fuera de este es una conducción compulsiva e ilegal.

La situación es diferente cuando el juez declara al imputado como contumaz o ausente, en razón que estas órdenes si tienen una vigencia de seis meses, conforme al inciso 4 del artículo 261° del Código Procesal Penal, los cuales caducan de pleno derecho y por mero trascurso del tiempo, salvo en los casos como los delitos de espionaje, traición a la patria y drogas por expreso mandato constitucional el plazo no caduca.

Como **marco espacial** con la finalidad de que se lleve a cabo el presente trabajo este se ha realizado en la Provincia Constitucional del Callao, debido a que por la calidad de los ciudadanos en este lugar es común la realización de investigaciones penales, de las cuales los citados incumplen concurrir a las diligencia programadas, motivo por el cual el representante del Ministerio Público y los jueces, imponen la medida de conducción compulsiva, y este mismo personal especializado del Ministerio público, y Juzgado, nos brindan sus aportes y conocimientos de derecho así como la práctica misma e razón que es su actuar cotidiano lidiar con este problema que afecta a este Distrito.

En el **Marco temporal** de igual forma, con la finalidad de recabar mayor material informativo de derecho, así como archivos y documentos se ha revisado las bibliotecas virtuales y físicas de las distintas Universidades a nivel Nacional. Asimismo, se ha constituido a las diferentes sedes del Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao, a efectos de entrevistar a los asistentes y fiscales, del mismo modo al Poder Judicial del Callao, para entrevistar a los especialistas y jueces, los cuales con su experiencia nos han brindado información no en el derecho y normas actuales sino también lo que se realiza en la práctica.

En el presente trabajo la **contextualización histórica y política** está ligado a la conducción compulsiva realizada por el representante del Ministerio Público, a las partes los cuales están inmersos en proceso o investigación, sin embargo este reviste en controversia debido a que vulnera derechos constitucionales como el de la libertad individual, libre tránsito, a guardar silencio, ya que la finalidad de esta medida coercitiva es que las partes participen en determinadas diligencias dentro de la investigación, sin embargo algunas disposiciones fiscales no tiene el sustento legal suficiente o motivan a efectos de

imponer tal medida.

Como **aproximación al tema** en el presente trabajo de investigación, tomamos de lleno y analizamos el Nuevo Código Procesal Penal enfocándonos en el artículo 66°, teniendo como premisa que las medidas de detención las cuales señala nuestra Carta Magna son dos: ya sea por mandato judicial debidamente motivado y la otra es la detención policial cuando sorprenden a la persona en delito flagrante, siendo así no tiene razón o sustento que se ejecuten estas medidas coercitivas compulsivas, en razón que vulnera derechos consagrados en preceptos constitucionales y de derecho pleno como son el de guardar silencio, y libre tránsito entre otros.

Al respecto el nuevo Código Procesal Penal brinda la potestad al representante del Ministerio Público la facultad de ordenar la conducción compulsiva a quien no asista a una citación, siempre y cuando no este haya sido válidamente notificado, se debe de considerar que esta es una medida provisional a efectos de que cumpla con determinada dirigencia dentro de la investigación o proceso, por lo general es para rendir su declaración, caso contrario no desea rendirla se debe de dejar constancia en acta, siendo este un caso controversial debido a pronunciamientos jurisprudenciales los cuales indican que se debe de primar la libertad de las personas.

La **formulación del problema de investigación** se desarrolla en pregunta: Problema 1: ¿Cuáles son los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao?, y Problema 2: ¿De qué manera se ejecutan las medidas de coerción emitidas por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao?

La **justificación** se basa en analizar la problemática real vigente a la fecha al aplicarse esta medida de conducción compulsiva la cual se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal y la relación fundamental que se da en la etapa de investigación en el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao, lo que en la práctica nos lleva a que se ejecuten medidas arbitrarias a efectos de cumplir con diligencias en las cuales incluso no llegan a tener futuro en un proceso.

Este trabajo, muestra **relevancia** al describir la problemática latente al aplicarse las

medidas de coerción sobre todo en la conducción compulsiva dictada por el fiscal, en la etapa de investigación, la cual la materializa a través de la fuerza pública representada por la Policía Nacional del Perú, la cual está obligada a acatar las órdenes emanadas por la autoridad fiscal en el marco de sus funciones específicas, siendo así estas no se ejecutan en el marco del artículo 2 inciso 24 literal “f” de la Constitución Política del Perú, vulnerando el derechos de las personas inmersos en un proceso.

Conforme se desarrolla el presente trabajo como **contribución** debemos precisar que la conducción compulsiva al imponerse como medida coercitiva, debería de requerirse al declararse la contumacia o ausencia del imputado o persona parte del proceso, como se señala e indica en el artículo 79° del Nuevo Código Procesal Penal, siendo así se justifica que se imponga tal medida a nivel nacional, de lo cual se infiere que sería un abuso que se modifique la carta magna a efectos que el fiscal pueda restringir derechos de la libertad personal y ambulatoria de cualquier ciudadano.

Los objetivos que se expresan en la presente investigación se han efectuado conforme a los propósitos expuestos, con la finalidad de buscar las mejores soluciones a la realidad problemática. Objetivo 1: Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao. y Objetivo 2: Describir como se ejecutan las medidas coercitivas emitidas por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

II. Método

2.1 Tipo y Diseño de Investigación

La presente investigación se ha desarrollado bajo un enfoque cualitativo, en razón que se estudia e interpreta los fenómenos que se presentan en la sociedad y se racionaliza la experiencia obtenida, todo ello llevando un orden a efectos de que los resultados obtenidos sean de forma clara, esto nos permite tener un trabajo de calidad.

De igual forma se ha seguido una línea de investigación básica, la cual también se conoce como investigación teórica, pura o dogmática, teniendo en cuenta un marco teórico firme, asimismo se da realce a los aspectos a nuevas teorías y la realidad problemática que se vive en la actualidad en la Provincia Constitucional del Callao.

2.2 Escenario de estudio

El escenario de estudio del presente trabajo se desarrolla en la Provincia Constitucional del Callao, asimismo, se obtiene buena fuente de información por parte de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial de la misma zona, quienes son los operadores de administrar justicia y cooperan activamente en materia penal, y por lo tanto lidian con la problemática que represente el imponerse las conducciones compulsivas, la cual es objeto de estudio.

2.3 Participantes

En el desarrollo del presente trabajo, participan todos los operadores de justicia, son los especialistas en este tipo de problemática social, como son los Fiscales que trabajan en el Ministerio Público, personal del Poder Judicial, entre otros, los cuales con sus conocimientos y sobre todo que están en la práctica brindan información de utilidad, que nos permite dar mayor realce a la presente tesis y por ello veracidad de los resultados obtenidos.

Las categorías y subcategorías que se desarrollan en el presente trabajo son de acuerdo a lo que se ha trazado a investigar y de acuerdo a la realidad problemática que tenemos en la Provincia Constitucional del Callao, las mismas que se detallan:

Categoría 1	Subcategorías
Conducción Compulsiva	Violación de derechos de la libertad
	Violación del derecho al libre tránsito
	Violación al derecho a guardar silencio
	Violación de derechos constitucionales
Categoría 2	Subcategorías
Medidas coercitivas	Citar bajo apercibimiento
	Imputado es declarado contumaz o ausente
	Comparecencia simple

2.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para llevar a cabo el presente trabajo, se ha elaborado las técnicas de recolección de datos, como la **Observación:** Es así que primero se ha identificado plenamente la problemática social que se presente en la Provincia Constitucional del Callao, siendo así describir las vulneraciones a los derechos primordiales de los ciudadanos quienes al con cumplir determinadas diligencias a nivel fiscal, se les impone la medida coercitiva de conducción compulsiva. Las **Entrevistas:** Para llevar a cabo las entrevistas se ha tenido que identificar a las personas más idóneas, con conocimiento básico y que estén en la constante práctica, asimismo, que labore en la Provincia Constitucional del Callao, lugar donde se desarrolla gran cantidad de investigaciones y casos penales, y es más común que se impongan medidas de coerción como las conducciones compulsivas, siendo así los representantes del Ministerio Público y Poder Judicial son las personas adecuadas para brindar información óptima para la presente tesis.

Los instrumentos de recolección de datos utilizados en el presente trabajo son las siguientes: Guía de entrevista, Ficha de validación de instrumentos y Análisis de fuente documental: doctrina y legislación.

2.5 Procedimiento

En el desarrollo del presente trabajo comprende momentos de análisis de la información el cual nos lleva a comprender algunos factores de inconstitucionalidad que genera al aplicarse el artículo 66° del Nuevo Código Procesal Penal el cual trata de la conducción compulsiva que se impone por parte del Ministerio Público como medida coercitiva, el cual genera controversia en razón que cada sector de la población puede tener distintas posturas con relación al presente tema.

2.6 Método de Análisis de Información

Con el objeto de llevar a cabo el presente trabajo de investigación en el método de análisis de información nos situamos en el escenario donde se suscitan los hechos la Provincia Constitucional del Callao, y en Ministerio Público a través del personal especializado se procede a la recolección de datos, lo cual nos conlleva a tener los rasgos fenológicos que son de vital relevancia para lograr analizar, que se presentan en los casos que se impone las conducciones compulsivas como medida coercitiva, siendo así con las respectivas entrevistas se recabó información vital obtenida de los expertos en la materia del derecho penal, y administradores de justicia.

2.7 Aspectos Éticos

Para el desarrollo del presente trabajo en los aspectos éticos se encuentra confirmado a partir de la credibilidad, transferencia, confiabilidad y validez de la misma, lo cual se ha obtenido de la comunidad científica, que han aportado gran información de importancia a través de entrevistas, fuentes de información virtual y libros en las distintas bibliotecas de la ciudad.

III. Resultados

3.1 Resultados del análisis de los trabajos previos

Para la ilustración de la presente investigación se ha obtenido importantes fuentes de información los cuales han servido de mucha utilidad como antecedentes, lo cual no brinda un panorama más amplio de la problemática a tratar. En esta parte hemos recogido los aportes más relevantes.

Velásquez (2016), en su trabajo titulado “Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Juvenil en España y Venezuela: Estudio Comparado”. Indica que las medidas cautelares como son: la detención preventiva, la prisión preventiva y la detención domiciliaria reciben un tratamiento como medida limitativa de derecho a la libertad, por lo que asumimos que las medidas que se toman por el ente fiscal o judicial ante una persona para privarle de su libre desarrollo y derecho (libertad) atenta contra este, lo que conlleva a que para atribuirse tales medidas debe de realizarse por intermedio de un proceso regular y no para satisfacer o cumplir determinadas diligencias que se llevan a cabo en etapas de investigación.

Zambrano (2018), en su trabajo titulado “La Negativa de Sustitución de Prisión Preventiva en Infracciones Sancionadas con Pena Superior a Cinco Años y el Principio de Presunción de Inocencia”. Señala que el proceso penal tiene que tener garantías mínimas a fin de ser respetadas tanto por los que administran justicia y los mismos procesados, siendo así se debe de dar a cada uno de los justiciables lo que se merece y no adelantar juicio.

Cepeda (2015), en sus tesis “Análisis de las Medidas de Coerción Personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela”, para obtener el título en Derecho Penal, en la Universidad de Carabobo Venezuela, señalando en sus conclusiones que para asegurar la finalidad fundamente del proceso no es necesario violentar el derecho a la libertad de las personas; debido a que presente como principio el respeto irrestricto de la dignidad del ser humano y lógicamente su libertad, determinar la verdad y que sobre todo se haga prevalecer lo señalado en las leyes.

3.2 Resultados del análisis de la doctrina y jurisprudencia

En esta parte, se analiza los aportes de la doctrina basadas en las posturas del Tribunal Constitucional para lo cual tenemos los siguientes casos relevantes:

El Tribunal Constitucional con relación al Expediente N° 433-200-HC/TC (de fecha 24AGO2000), respecto al caso Saldaña Ludeña índico: Que la conducción compulsiva como medida coercitiva que se ejerce sobre una persona sin que exista de por medio un mandato de detención o que se realice sin haberse comprobado la flagrancia delictiva constituye un atentado grave contra la libertad individual, siendo así la autoridad policial no puede argumentar que el afectado ha sido “puesto a disposición” más no detenido para esclarecer un hecho delictuoso, lo que constituye una detención arbitraria lo que excede el marco de las atribuciones constitucionales, no sujetándose a lo establecido en lo que rige el artículo 2°, inciso 24) literal “f” de la Constitución Política del Perú, siendo así se ha vulnerado la libertad del presunto imputado.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 849-2000-HC/TC (de fecha 03AGO2001), respecto al caso James Louis King señalo: de igual forma que la medida de conducción compulsiva que se ejecuta contra un ciudadano ya sea el motivo que fuera sin que exista un mandato judicial debidamente motivado, o que no se encuentre bajo los presupuestos indubitables de flagrancia delictiva constituye un atentado contra la libertad individual, lo que vulnera lo establecido en nuestra Carta Magna del Estado.

Lo que se puede inferir de estas posturas del Tribunal Constitucional en estos casos de relevancia jurídica, es que la libertad de la persona es fundamental como derecho, el cual no debe de ser privada ni vulnerado por las entidades del estado encargadas de administrar justicia, salvo los casos estrictamente señalados en la norma legal y procesal penal, las cuales deben de pasar por un filtro de debida motivación y respetando los principios en garantías mínimas en un proceso regular.

3.3 Interpretación y Análisis de las entrevistas

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuestas
Fiscal Penal 1	El código procesal penal nos ampara aplicar el procedimiento de disponer la conducción compulsiva contra un testigo que no ha concurrido a declarar pese a que contradice la constitución.
Fiscal Penal 2	De ninguna manera.
Fiscal Penal 3	La conducción compulsiva vulnera el derecho a la libertad, porque haciendo una evaluación a los derechos de las personas deberá primar en todo momento, pero como el código procesal penal nos obliga o nos facultad tenemos que aplicar.
Fiscal Penal 4	Se estaría recortando el derecho a la libertad individual y al libre tránsito
Poder Judicial 1	Considero que causa violación por que esta conducción debe ordenarse por un juez debidamente justificado dentro de un proceso penal.
Fiscal Penal 5	Según mi punto de vista la conducción compulsiva no afecta el derecho de libertad personal si es que ha sido válidamente notificado

Interpretación

En su mayoría los entrevistados señalan que efectivamente al imponerse la medida coercitiva dispuesta por el Ministerio Público por intermedio de la Policía Nacional del Perú se vulnera derechos de la libertad personal (ambulatoria), siendo así un exceso de tal medida, sin embargo pocos entrevistados son de la opinión que no se vulnera ningún derecho en razón que el Representante del Ministerio Público cumple con una atribución que le brinda el Nuevo Código Procesal Penal.

Análisis

Podemos inferir de las respuestas brindadas que efectivamente con la medida de coerción que impone el fiscal, se vulnera el derecho a la libertad de los ciudadanos, los cuales están inmersos en investigación, máxime si su condición no es la de investigado o proceso, sino es un tercero, testigo, perito u otro en la cual su participación no de suma urgencia a efectos de ser determinante en la investigación.

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuestas
Fiscal Penal 1	De igual forma el código procesal penal nos faculta a disponer a la policía la conducción compulsiva de un citado, por lo que no considero que se vulnere el derecho al libre tránsito con esta medida.
Fiscal Penal 2	No, porque una orden es decir un apercibimiento que se hace efectivo ante el incumplimiento de la concurrencia del testigo o imputado.
Fiscal Penal 3	En este sentido sin son meros testigos indirectos que no tiene afán de declarar o de ser parte de un proceso penal, cualquier participación de un testigo debería de ser de manera voluntaria así se asegura una declaración fidedigna y veraz.
Fiscal Penal 4	Porque si el testigo o imputado no concurre a una diligencia fiscal de ser conducido compulsivamente afectaría su derecho al libre tránsito, porque está yendo en contra de su voluntad.
Poder Judicial 1	Cuando esta no se encuentra debidamente sustentadas y la conducción sea ordenada por el Ministerio Público, solo por citaciones de mero tramites.
Fiscal Penal 5	El libre tránsito es una derivación del derecho de la libertad personal, No considero que se afecte el libre tránsito por cuanto el poder coercitivo del fiscal está orientado al cumplimiento de su finalidad de ejercer la norma penal en la investigación de los delitos.

Interpretación

Por gran mayoría los entrevistados indican que la conducción compulsiva como medida dispuesta por el fiscal claramente restringe el derecho al libre tránsito del ciudadano inmerso en una investigación, de lo cual se afectan derechos constitucionales, teniendo en cuenta si su condición en la investigación no es la de imputado, de igual forma en una minoría de entrevistados son de la opinión que al estar facultado el fiscal a requerir a una persona coercitivamente a su despacho no afectaría el derecho a libre tránsito del ciudadano, debido a que la Policía Nacional del Perú actúa en base a una disposición del Ministerio Público y está ampara por la norma procesal penal.

Análisis

Siendo así podemos deducir que efectivamente la potestad del representante del Ministerio Público es la de solicitar la conducción compulsiva, sin embargo pese a que se encuentra amparada en el Nuevo Código Procesal Penal no debemos dejar de lado que afecta derechos constitucionales como el derecho a la Libertad personal, a guardar silencio y al libre tránsito, lo cual es perjudicial ya que no puede vulnerar derechos aduciendo o acogándose a que la función fiscal es hacer diligencias (manifestaciones, entre otros) y encontrar indicios, y las personas deben cumplir o están obligadas a cooperar con la investigación.

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuestas
Fiscal Penal 1	Porque al aplicar esta medida de conducción compulsiva no estaríamos vulnerando el derecho de guardar silencio del testigo o investigado ya que la norma procesal penal ampara este procedimiento como uno de acuerdo a Ley.
Fiscal Penal 2	No podría causar violación al derecho de guardar silencio, porque cuando la persona este frente al representante del Ministerio Público o Juez por la conducción compulsiva puede ejercer su derecho de guardar silencio.
Fiscal Penal 3	Respecto a este punto y como lo repito la norma nos faculta aplicar dicho procedimiento ya que es una manera de obligar a concurrir a declarar tácitamente, en ese sentido el testigo sino declara pensara que se aplicara esta medida por muchas veces.
Fiscal Penal 4	La conducción compulsiva ordenada por la fiscalía no causa violación al derecho de guardar silencio, porque es recién en la propia diligencia en donde puede manifestar su derecho de acogerse a guardar silencio
Poder Judicial 1	Sí, porque la norma así lo facultad, Código Procesal Penal.
Fiscal Penal 5	El un derecho de la persona, el Ministerio Público no recorta dicho derecho con la conducción compulsiva simple y llanamente se le cita para que declare al haber sido mencionado en una investigación sea testigo o imputado.

Interpretación

La mayoría de los entrevistados considera que al ordenarse la conducción compulsiva por parte del Ministerio Público de alguna manera está obligando a concurrir al ciudadano a concurrir a un diligencia y con ello obligar a que declare debido a la presión de su presencia ante el despacho, pero hay entrevistados que señalan que si bien es cierto que la imposición de la conducción compulsiva hace necesaria la presencia de la persona a declarar este pese a estar con dicha medida, puede señalar expresamente en autos su derecho a guardar silencio.

Análisis

Haciendo un análisis en este extremo debemos de inferir que el ciudadano inmerso a una investigación sea cual fuera su calidad en el mismo, puede hacer uso su derecho a guardar silencio, pese a estar en el Ministerio Público con la medida coercitiva, sin embargo, una parte de la doctrina también señala que el fiscal debería de interpretar que si el ciudadano no requiere cumplir con una determinada diligencia y de la cual no es necesaria para el caso en concreto, su deseo a no declarar o a guardar silencio, lo cual si genera controversia o materia de criterio personal del titular de la acción penal.

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

Entrevistado	Respuestas
Fiscal Penal 1	Cuando no haya sido dispuesta por el Ministerio Público.
Fiscal Penal 2	De ninguna manera porque todo ciudadano tiene la obligación y el deber de colaborar con el Ministerio Público u órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de los hechos en todo caso si esa persona no desea declarar puede guardar silencio.
Fiscal Penal 3	Desde el momento que s conducido compulsivamente se trastoca su voluntad es ahí donde comienza la vulneración de los derechos a la libertad, tránsito y a no ser detenido sin orden judicial o flagrante delito por la PNP.
Fiscal Penal 4	La constitución establece que una persona puede ser privada de su libertad solo en dos supuestos mandato judicial y en caso de flagrancia delictiva.
Poder Judicial 1	Cuando este se ordena sin justificación, sin motivación y se ordene excediéndose de las facultades del Ministerio Público.
Fiscal Penal 5	Podría causar la violación de derecho constitucional si el investigado o testigo no haya sido notificado válidamente, conforme señala y exige el código procesal penal.

Interpretación

Casi en su totalidad los entrevistados comparten que efectivamente se vulnera derechos constitucionales, como el de la libertad ambulatoria, sobre todo teniendo en consideración que para retener o privar la libertad de una persona solo se encuentran los supuestos de mandato judicial debidamente motivado o por flagrante delito que lo ejerce la Policía Nacional del Perú o en su defecto por el arresto ciudadano, pese a ello en una mínima posturas en contra que señala que esta medida de conducción compulsiva solo vulnera el derecho a la libertad debido a que el fiscal está facultado a reunir elementos de prueba y realizar diligencias en cada caso.

Análisis

De lo vertido en las entrevistas se puede colegir que indubitablemente se vulneran los derechos constitucionales de los ciudadanos requeridos a una determina diligencia en el Ministerio Público, ya sea el de la libertad, guardar silencio, libre tránsito entre otros, de lo cual no se debe de justificar con la potestad de investigar por parte del fiscal a cargo de la investigación.

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas emitidas por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuestas
Fiscal Penal 1	Según la norma procesal penal el Ministerio Público tiene facultades coercitivas entre ellas la conducción compulsiva, sin embargo considero que esta facultad coercitiva contraviene la constitución donde se establece dos tipos de medidas de detención.
Fiscal Penal 2	Sí, porque está establecido en el artículo 164 del código procesal penal.
Fiscal Penal 3	Sí, porque la norma nos faculta aplicar esta medida a pesar que en la constitución nos indica que una persona puede ser privada de su libertad por orden del juez y por la PNP.
Fiscal Penal 4	El juez es el competente para disponer la conducción compulsiva de una persona sea este imputado o testigo.
Poder Judicial 1	Sí, porque la norma así lo faculta, Código Procesal Penal
Fiscal Penal 5	Sí, tiene facultad para dictar el apercibimiento de la medida de coerción en caso de omisión a una citación cuando ha sido válidamente notificado.

Interpretación

Todos los entrevistados señalan que efectivamente el representante del Ministerio Público está facultado por la ley, a fin de citar bajo apercibimientos lo cual es amparada por el Nuevo Código Procesal Penal, pese a que contraviene algunas disposiciones constitucionales.

Análisis

Podemos deducir que la facultad de disponer las conducciones compulsivas como medida coercitiva que ejerce el fiscal a través de la Policía Nacional del Perú se encuentra debidamente ampara por la normativa procesal penal.

6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuestas
Fiscal Penal 1	No porque una vez que haya sido declarado contumaz o ausente, es el juez quien dispone a la policía la conducción compulsiva.
Fiscal Penal 2	El fiscal solicita al juez que le declare contumaz o ausente, según el caso y es el juez quien lo ordena.
Fiscal Penal 3	No, en este caso quien deberá declarar u ordenar su detención para que comparezca a una

	declaración debe ser el Juez.
Fiscal Penal 4	Yo creo que sí, puesto que es renuente a cumplir con las notificaciones judiciales.
Poder Judicial 1	No, porque esta es una facultad del Juez, dentro de un proceso penal.
Fiscal Penal 5	No, considero toda vez que es una atribución del Órgano Jurisdiccional en este caso del juez a cargo de la investigación preparatoria.

Interpretación

Todos los entrevistados señalan que la potestad de declarar contumaz o ausente a una persona inmersa en una investigación es el juez, siendo así el mismo juez es quien dispone la conducción compulsiva del requerido a su despacho, se precisa que para hacerse efectiva esta medida coercitiva en la judicatura deben de motivar debidamente las resoluciones y las razones por las cuales se encuentra como contumaz o ausente, obrando con indicios o documentos facticos.

Análisis

Podemos concluir que el juez es quien a través de su judicatura puede declarar a una persona contumaz o ausente siendo al motivarse esta calidad del procesado en las resoluciones, tiene la potestad de requerir por cualquier medio coercitivo la presencia del mismo al proceso, con lo cual no se vulneran derechos de las partes.

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuestas
Fiscal Penal 1	No, es una atribución del juez en esta etapa.
Fiscal Penal 2	Sí, dependiendo la urgencia de la diligencia y del plazo que se tiene en la investigación, porque si la persona citada no va a la diligencia, se le puede citar por segunda vez con el apercibimiento de su conducción compulsiva.
Fiscal Penal 3	No como lo repito la norma nos facultad quiere decir avala aplicar dicha medida, pese a que se vulnera ciertos derechos, como el principal el derecho fundamental de la persona humana.
Fiscal Penal 4	Sí, en una parte nos concierne a una comparecencia simple en sede del Ministerio Público, solicitud de este al juez quien dispone su conducción compulsiva.
Poder Judicial 1	De igual forma que lo señalado precedentemente es una atribución solo del Juez.
Fiscal Penal 5	No considero que el disponga ya que es una atribución del Juez, quien dicta dicha medida a requerimiento del Ministerio Público.

Interpretación

La mayoría de los entrevistados considera que para citar bajo comparecencia simple es una facultad netamente del juez dentro de un proceso, sin embargo, el fiscal como titular de la

acción penal puede solicitar al juez, se efectivice una medida de coerción como la conducción compulsiva a efectos de que participe en las diligencias posteriores.

Análisis

Podemos inferir de lo cual el fiscal tiene las herramientas necesarias para asegurar la presencia de las partes en un proceso, ya sea por su intermedio o formalizarlo por intermedio del juez, lo cual daría garantía de que se esté llevando un procedimiento justo, y no se vulneran los derechos de las partes, en razón de que el juez si está facultado para restringir derechos no solo de normas procesales penal sino también constitucionales.

IV. Discusión

Para desarrollar la presente investigación se ha tenido que analizar el artículo 66° del Nuevo Código Procesal Penal mediante el cual se le otorga facultades al representante del Ministerio Público de disponer medidas coercitivas como es el caso de la conducción compulsiva, siendo así se debe tener en consideración que dicha medidas vulneran derechos como el de la libertad personal (ambulatoria), derecho a guardar silencio y libre tránsito, asimismo, esta medida no solamente se ejecuta a los investigados o inmersos en un proceso, sino también a las partes como son agraviados, testigos, peritos, entre otros, por lo que no se debe de permitir vulneraciones en investigaciones penales de ninguna forma, para lo cual algunos autores de igual forma han aportado lo siguiente:

Villegas (2013), señala que las medidas coercitivas dado su naturaleza son provisionales, es por ello que deberán de permanecer mientras subsista los mecanismos que hicieron que se aplique para el desarrollo del proceso, por cuanto al hallarse nuevos elementos de convicción puede variar las medidas coercitivas ejecutadas, para lo cual es fundamental la debida motivación por el órgano jurisdiccional que deben obrar en autos.

Para Sánchez (2009), la medida de coerción puede ser objeto de variación por la autoridad judicial, ya sea a solicitud del fiscal o las partes, o de oficio por el mismo juez, cuando a) Se modifiquen los supuestos que originaron su imposición; b) Por desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, se incumplen las reglas de conducta emanadas por el juez.

Asimismo, el Tribunal Constitucional nos indica que el derecho a la libertad no es absoluto, motivo por el cual puede ser limitado o restringido por motivos expresamente señalados en la ley, siendo así tenemos que en el Nuevo Código Procesal Penal existen dispositivos que otorgan al fiscal la facultad de limitar derechos a la libertad personal como lo es en la ejecución de la conducción compulsiva de quien omite presentarse a una citación bajo apercibimiento de ley.

De igual forma haciendo un análisis al artículo 2 numeral 24 literal H, de la Constitución Política del Perú sobre todo de la parte final, señala que carece de valor las declaraciones obtenidos bajo violencia, de lo que se colige que nadie puede estar obligado

a brindar una declaración, y esto no debe de interpretarse como que se entorpece las funciones del representante del Ministerio Público, sino que le asiste al ciudadano el derecho de reservarse a declarar.

Lo discutible en el ámbito del derecho en el aspecto de la doctrina y postura del Tribunal Constitucional es que pronunciarse con relación a la conducción compulsiva que realiza el Ministerio Público es debatible en razón que por un lado el poder del estado en administrar justicia dota a los encargados de investigar de mecanismos para asegurar la presencia del imputado a las partes a que participen en el proceso obligatoriamente, y por el otro esta los derechos de los ciudadanos los cuales están sometidos a un proceso o inmersos en él, siendo que no se les respeta los derechos primordiales sobre todo el de la libertad ambulatoria, guardar silencio y libre tránsito.

Finalmente, es necesario señalar que las futuras investigaciones que se efectúan sobre este tema, deben tomar en consideración los derechos fundamentales como la libertad, libre tránsito, guardar silencio, entre otros, de igual forma tendrán mayor número de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional y la doctrina misma, en razón que estas afectaciones recién están quedando a la luz por la aplicación Nuevo Código Procesal Penal el cual poco a poco está aplicándose en el territorio nacional, de lo que se colige que mientras más tiempo pase mayor información se tendrá sobre el particular.

V. Conclusiones

Primera.- En el presente trabajo se ha llegado a establecer que las medidas coercitivas dispuestas por el Ministerio Público vulneran derechos de las partes, en razón que solamente se alega que una persona debidamente notificada no cumple con las notificaciones, y se solicita a la Policía Nacional de Perú, su conducción compulsiva, de lo cual no se tiene en consideración que para restringir derechos como el de la libertad solamente existen presupuesto de flagrancia delictiva y por mandato judicial debidamente motivado en proceso regular.

Segunda.- Todas las instituciones del Estado las cuales administran justicia deben de respetar los derechos de los ciudadanos los cuales se encuentran inmersos en un proceso o investigación, al margen de la calidad que tengan, procesado, investigado, agraviado, testigo, tercero o perito entre otros, no se puede alegar que para realizar diligencias de urgencia o inaplazables, o cumplir actuaciones se cometan abusos o excesos para lograr tal fin.

Tercera.- Que debería de regularse convenientemente el artículo 66° del Nuevo Código Procesal Penal, en razón que con esta norma se está otorgando facultades al fiscal de privar de la libertad y restringir derechos, siendo que esta es una potestad netamente del juez en un proceso regular, lo cual no se debe de permitir para evitar excesos.

VI. Recomendaciones

Primera.- Para que el representante del Ministerio Público disponga la medida coerción de conducción compulsiva debería de evaluar la calidad de la persona a requerir, si su participación es indispensable, o que sea por lo menos elementos de convicción de ser autor o encubrir un acto ilícito que revista gravedad, no siendo así debería de abstenerse de restringir derechos de los ciudadanos.

Segunda.- Los fiscales de la Provincia Constitucional del Callao, no solo deberían de ejercer su facultad de requerir a una persona de forma compulsiva en razón de concurrir a una determinada diligencia, sino también de evaluar otros elementos dentro de la investigación propia, con la finalidad de velar y no vulnerar los derechos como la libertad ambulatoria, a guardar silencio y libre tránsito, los cuales son derechos indispensables y primordiales de toda persona.

Tercera.- El Ministerio Público tiene por finalidad rebabar los elementos de juicio y reunir pruebas dentro de una investigación, pero lo que no le faculta es obligar a una persona que se encuentra inmersa en una investigación y someterlas a que participen en todas las diligencias que realizan.

Cuarta.- Que se modifique el Artículo 66 del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de evitar de que se sigan vulnerando los derechos de las personas en la Provincia Constitucional del Callao por parte del Ministerio Público al disponer a la Policía Nacional del Perú como medida coercitiva la conducción compulsiva de una persona inmersa en una investigación que ha concurrido a declarar y al ejecutarse esta disposición se configura flagrantemente la vulneración de los derechos fundamentales y primordiales de toda persona como son el delito de Libertad personal, el libre tránsito y a guardar silencio.

Quinta.- Que las Conducciones Compulsivas en una investigación en sede fiscal se excluya la facultad de exclusividad del Órgano Jurisdiccional (Juez penal) y no del Ministerio Público ya que con ello se contraviene lo señalado en nuestra carta magna señalada en el Artículo 2, Numeral 24 Literal "F": Que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por el juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Referencias

- Cáceres J. (2014). *Las medidas cautelares en el Proceso Penal*. Juristas Editores, Lima.
- Calderón A. (2010). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: EGACAL.
- Calderón A. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Calderón S., & AGUILAR G. (2010). *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM*.
Lima: EGACAL.
- Chirinos Ñ. (2016). *Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Lima: 1° Edición.
- Guillen G. (2015). *La detención y la prisión preventiva en el proceso penal peruano*.
Liberjur. Lima.
- Rosas Y. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Edición Pacífico. Lima.
- Salinas S. (2007). *La prisión preventiva y la primera casación en el nuevo modelo procesal penal*. *Revista Jurídica JUS Prudencia* N° 06.
- Sánchez V. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa. Lima.
- Velásquez V. (1988). *Las normas rectoras del proyecto del Código Penal Peruano*. Lima.
- Villegas P. (2013). *La prisión preventiva en el código procesal penal 2004 – principios y presupuestos legitimadores*. Lima.

EXP. N.º 433-2000-HC/TC

LIMA

PEDRO SALDAÑA LUDEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Pedro Víctor Saldaña Patiño contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y dos, su fecha treinta de marzo de dos mil, que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Pedro Víctor Saldaña Patiño interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de su hijo don Pedro Saldaña Ludeña.

El promotor de la acción de garantía sostiene que el beneficiario fue detenido arbitrariamente el día nueve de marzo de dos mil portando propaganda política en su vehículo por ser candidato al Congreso por el Frente Independiente Moralizador, y fue recluido en un calabozo de la Comisaría de Cotabambas.

Realizada la investigación sumaria en el local de la Comisaría de Cotabambas, el mayor PNP Darwin del Castillo Santa María, Jefe de la Comisaría de Cotabambas, declara que el beneficiario no se encuentra detenido, pero que fue puesto a disposición por personal de la Policía de Tránsito Unidad Lima Centro para el esclarecimiento del delito de violencia y resistencia a la autoridad, habiéndosele tomado su manifestación policial. Por su parte, el promotor de la acción de garantía dejó constancia de que el beneficiario se encontraba detenido en el calabozo sin ninguna razón valedera.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cinco, con fecha nueve de marzo de dos mil, declara infundada la Acción de Hábeas Corpus, considerando, principalmente, que "[...] el accionar policial se encuentra enmarcado en el artículo ciento sesenta y seis de la Constitución Política que le asigna a la Policía Nacional la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, previniendo, investigando y combatiendo la delincuencia".

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas treinta y dos, con fecha treinta de marzo de dos mil, confirma la apelada, considerando principalmente que, "[...] la autoridad policial se limita a ejercer su función tutelar, tal como lo prescribe la norma constitucional en su artículo ciento sesenta y seis, por lo que el argumento del denunciante en el sentido de observar la intervención de la Policía Nacional del Perú en los hechos acaecidos por

supuesta responsabilidad funcional de los denunciados deberá ser resuelta en los canales pertinentes". Contra esta Resolución, el accionante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el inciso 10) del artículo 12° de la Ley N.° 23506, concordante con el artículo 2°, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado, señala que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales cuando exista flagrante delito, en cuyo caso el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de las veinticuatro horas.
2. Que el mayor PNP Darwin del Castillo Santa María, Jefe de la Comisaría de Cotabambas, ha declarado que el beneficiario fue intervenido por personal de la Policía de Tránsito Unidad Lima Centro y fue puesto a disposición de dicha comisaría para el esclarecimiento de la supuesta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad.
3. Que, al respecto, debe señalarse que la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial y su retención en esta sede sin que exista contra ella mandato de detención o la circunstancia de comisión de flagrante delito constituye un atentado contra la libertad individual que, en el presente caso, no puede ser coonestado por la autoridad policial denunciada bajo el argumento de que el afectado no ha sido detenido sino "puesto a disposición" para el esclarecimiento de un supuesto hecho criminoso, que no es sino una forma más de detención arbitraria que fue llevada a cabo por la autoridad policial emplazada excediendo su marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado, razón por la que en el caso materia de autos en el que se ha incumplido esta previsión constitucional, resulta acreditada la violación de la libertad individual del beneficiario.
4. Que, no obstante lo antes señalado, atendiendo a que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y siendo que el agravio a la libertad individual del beneficiario devino en irreparable al haber sido puesto en libertad por la autoridad policial el mismo día de los hechos a las dieciocho horas, este Tribunal, por imperativa aplicación del artículo 6° inciso 1) de la Ley N.° 23506, que establece: "No proceden las acciones de garantía: 1) En caso de haber cesado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable [...]", debe declarar que se ha producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y dos, su fecha treinta de marzo de dos mil, que confirmando la apelada declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus, y, reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido al haberse producido la sustracción de la

materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuarios.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 849-2000-HC/TC
LORETO
JAMES LOUIS KING

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil uno.

VISTO

El Recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas ciento nueve, su fecha seis de julio de dos mil, que declaró infundada la acción de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que se interpone la presente acción contra el Jefe de la División de Seguridad del Estado de Iquitos, con el objeto de que se disponga la liberación del ciudadano de nacionalidad norteamericana don James Louis King, al haber sido detenido en dicha ciudad el día veintiocho de marzo de dos mil, aproximadamente a las 10 h 00 min. por un miembro de seguridad del Estado.
2. Que el Comandante PNP Carlos Chávez Valdivia, Jefe de la División Seguridad del Estado de Iquitos, ha declarado que el beneficiario fue intervenido por personal de la policía para esclarecer su situación ante la Ley de Extranjería, ya que se le había vencido el plazo de la visa otorgada. Sin embargo, de autos se constata que dicho acto se efectuó en mérito al oficio N.º 1297-00-DINSE-JESE-DEX-CER, de fecha diecisiete de marzo de dos mil, cuya copia obra en autos a fojas quince, por el cual se dispone la intervención del oficio favorecido por encontrarse en situación migratoria irregular, oficio que, empero, no autorizaba, su detención; por el contrario, la finalidad del mismo era solicitar su intervención a fin de efectuarse un atestado sobre la presunta infracción de la Ley de Extranjería, procedimiento que sólo podía autorizar la citación del presunto infractor para su declaración correspondiente, pero de ningún modo ordenar la detención de la persona extranjera.
3. Que, asimismo, cabe precisar que la presunta infracción de la Ley de Extranjería no se había determinado hasta ese momento, la cual sólo puede ser establecida mediante una Resolución Directoral al término del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 65º de la citada ley (Decreto Legislativo N.º 703) y la Resolución Ministerial

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

N.º 0548-95-IN-030100000000, "Normas y procedimientos para la aplicación de sanciones a extranjeros que infrinjan la ley de extranjería".

4. Que, además, en la investigación sumaria, obrante a fojas siete de autos, se aprecia que el afectado, al vencimiento de la prórroga de su permanencia con visa de negocios, había iniciado el trámite de cambio de calidad migratoria, de negocios a residente inversionista, conforme consta en el documento obrante a fojas catorce; asimismo, se le tomó su manifestación sin la presencia del fiscal de turno y en ausencia de su abogado defensor, además, se estableció que la policía no cumplió con citar al ciudadano norteamericano a la dependencia policial; razones que motivaron que la autoridad judicial ordenara, en el acto, la libertad del detenido.
5. Que, en ese sentido, este Tribunal ha reiterado uniformemente a través de las sentencias constitucionales, que el hecho de la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial y su retención en esta sede sin que exista contra ella mandato escrito y motivado del juez o la circunstancia de comisión de flagrante delito, constituye un atentado contra la libertad individual en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º inciso 24) acápite "f" de la Constitución Política del Estado; razón por la que, en el caso materia de autos, en el que se ha incumplido esta previsión constitucional, resulta acreditada la violación de la libertad individual del beneficiario.
6. Que, habiéndose determinado la arbitrariedad de la detención y estando a lo preceptuado por el artículo 71º de la Ley de Extranjería (Decreto Legislativo N.º 703): "La intervención, citación, arresto o detención, arbitraria de un extranjero será sancionada conforme a Ley", resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.
7. Que, no obstante lo antes señalado, atendiendo a que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y siendo que el agravio a la libertad individual del beneficiario resulta irreparable al haber sido puesto en libertad por la autoridad judicial el mismo día de los hechos a las 13 h 00 51 min, este Tribunal considera que es de aplicación el artículo 6º inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de hábeas corpus; y reformándola, declara que carece de objeto pronunciar sentencia, por haberse producido sustracción de la materia; sin embargo, habiéndose comprobado la arbitrariedad de la detención del beneficiario, ordena que el juez executor de la presente remita las copias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda de conformidad con el artículo 11° de la Ley N.º 23506. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados

SS

REY TERRY
NUGENT
DIAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

FB3
[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

MME

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

ANEXOS



UNIVERSIDAD PRIVADA CESAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ENTREVISTA

“EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”

Entrevistado:

Breve resumen curricular:

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas por el Ministerio público de la Provincia Constitucional del Callao.

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

Muchas gracias por su colaboración académica.

ENTREVISTA

“EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”

Entrevistado: Michael Edson Zegarra Castillo

Breve resumen curricular: Abogado egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo – sede Lima Norte. Titulado en dicha casa de estudios. Actualmente con estudios de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de dicha universidad. En lo laboral, ingresé al Ministerio Público en el mes de junio del año 2016, siendo nombrado como Fiscal Adjunto Provincial en el Primer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao desde el mes de marzo del año 2018. A la fecha sigo ejerciendo dicho cargo.

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

Considero que la medida de conducción compulsiva, al hacerse efectiva, no es que pueda causar la violación de la libertad, sino que, en definitiva, se vulnera la libertad de una persona determinada. Sobre la pregunta de qué manera, considero que solo existe una forma de restringir o vulnerar la libertad con dicha medida, consistente en el hecho de aprehensión, por parte del personal policial, que, cumpliendo una disposición del fiscal, conduce a la fuerza al llamado de la autoridad y lo pone a Disposición del conductor de la investigación, obviamente luego de haber válidamente emplazado. Y respecto al porqué, es por obvias razones de que puede que una persona esté realizando actividades diversas, como gozando de un periodo vacacional y pasando una tarde de la familia, y sea cual fuere la circunstancias que sean, se restringirá dicha libertad de locomoción por el tiempo necesario, para que pueda participar en la diligencia a la cual ha sido citado.

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

Sobre ello, considero que no es una medida gravosa, ya que el sujeto que es conducido compulsivamente ante el Ministerio Público, solo permanece en la Fiscalía hasta la culminación de la diligencia a la cual fue citado, y cuya participación es estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

MICHAEL EDSON ZEGARRA CASTILLO
Fiscal Adjunto Provincial
Sexta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa del Callao
Primer Despacho

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

Considero que la conducción compulsiva no vulnera el derecho a guardar silencio, ya que este derecho, de conformidad con el artículo del Código Procesal Penal, es solo el que ostenta el imputado. No obstante, cabe señalar que un testigo o un perito, también puede ser conducido compulsivamente al Despacho Fiscal que requirió su participación. Ahora bien, sobre la conducción compulsiva, cabe recordar que esta no fue insertada al Código Adjetivo para hacer que el imputado realice, a toda costa, su descargo en cuanto a los hechos investigados que se la atribuyen, porque precisamente es potestad de él si decide declarar o no. La conducción compulsiva es una institución que fue elaborada como manifestación del *ius Puniendi* estatal, para compeler al ciudadano comprendido en la actividad de investigación, pudiendo tener éste la calidad de agraviado, testigo, perito o imputado, a que participe activamente en la actividad investigativa. En ese sentido, tiene un fin práctico y de enseñanza, dado que, en la práctica, permite al Fiscal a que pueda recabar información de quienes son conducidos al Despacho; mientras que, en fines didácticos, enseña al ciudadano el deber de comparecer ante el llamado de la autoridad, con la finalidad legítima de hallar la verdad material en un caso determinado. Así las cosas, es menester señalar que los testigos y peritos están obligados, por ley, a declarar con la verdad, incluso bajo juramento o promesa de decir la verdad, mientras que, al derecho a guardar silencio, es exclusivo del imputado. Por tal razón, considero que la conducción compulsiva no vulnera el derecho a guardar silencio del imputado, toda vez que puede ser el caso que un investigado en un caso "x" sea conducido al Despacho Fiscal, pero eso no quiere decir que, automáticamente, se piense que, porque ya se encuentra ante el Fiscal, está obligado a declarar.

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

La conducción compulsiva, como ya lo he mencionado, a juicio de quien habla, solo vulnera mínimamente la libertad ambulatoria de una persona, teniendo dicho derecho reconocimiento constitucional. Sin embargo, preciso que dicha restricción de la libertad, se da a contrapartida de la materialización de un fin constitucionalmente legítimo también, baso en el hecho de hacerse efectiva la tutela judicial efectiva, canalizada por la realización de una investigación fiscal prolija y dotada de la mayor objetividad posible.

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas por el Ministerio público de la Provincia Constitucional del Callao.

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

Desde luego que sí. El Fiscal tiene facultades para disponer la conducción compulsiva de quien es omiso a su llamado. Cabe indicar que uno de los principios que regulan la actuación del Fiscal, es el de defensor de la legalidad, en ese sentido, el marco de sus funciones, está delimitado por la Constitución

MICHAEL EDSON ZEGARRA CASTILLO
Fiscal Adjunto Provincial

Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en este caso específico, por el Código Procesal Penal. En ese sentido, la norma habilitante a ejercer dicha facultad, es el artículo 66° y el 126° del mencionado cuerpo normativo.

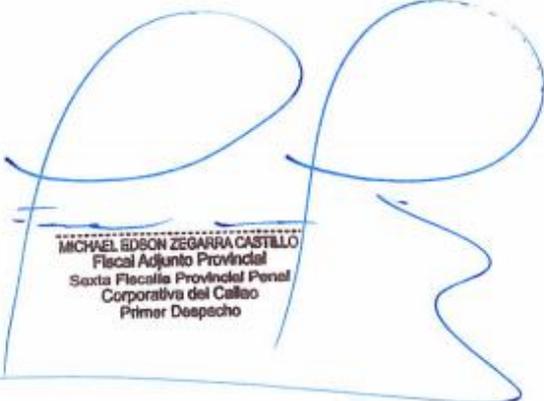
6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

No, no lo considero así. Para responder a dicha interrogante, solo el Juez puede declarar la contumacia o ausencia de un imputado, así lo precisa el numeral 3) del artículo 79° del Código Procesal Penal. La norma que habilita al Fiscal a disponer la conducción compulsiva, como ya he mencionado, es el artículo 66° y 126° del Código Procesal Penal.

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

Para responder a dicha interrogante, cabe mencionar que la comparecencia simple, solo puede ser impuesta a un procesado imputado, es decir, la medida restrictiva de la libertad llamada comparecencia simple, solo puede ser dictada por un Juez, más no por el Ministerio Público. En esa línea de análisis, cabe precisar que, para que dicha situación se dé fácticamente, se debe estar, cuando menos, en una etapa formalizada de la investigación preparatoria, tratándose de un proceso común. En ese sentido, sí es factible que el Fiscal haga efectiva una medida de conducción compulsiva del imputado, conforme a las normas procesales ya mencionadas; ello, sin perjuicio de que el Fiscal pueda requerir al juzgador otro tipo de medidas coercitivas más gravosas, pero ese dependerá de los hechos investigación, de los elementos de convicción recabados, de la naturaleza y margen punitivo del delito, del peligro procesal de cada caso concreto, y de la estrategia de investigación del Fiscal.

Muchas gracias por su colaboración académica.



MICHAEL EDSON ZEGARRA CASTILLO
Fiscal Adjunto Provincial
Sexta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa del Calleo
Primer Despacho



UNIVERSIDAD PRIVADA CESAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ENTREVISTA

"EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"

Entrevistado: DORA MARLWI LAROTA QOSIPÉ

Breve resumen curricular:

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

SEGUN MI PUNTO DE VISTA LA CONDUCCION COMPULSIVA NO AFECTA EL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL, SI ES QUE HA SIDO VALIDAMENTE NOTIFICADO.

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

EL LIBRE TRANSITO ES UNA DERIVACION DEL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL, NO CASSIEMO QUE SE AFECTE EL LIBRE TRANSITO POR CUANTO EL FISCAL COERCITIVO DEL FISCAL ESTO OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION DE ESTANCAR LA NORMA PENAL EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS.

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

ES UN DERECHO DE LA PERSONA HUMANA, EL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDE DICHOS DERECHOS CON LA CONDUCCION COMPULSIVA, SIMPLE Y HONORABLE SE LE CITA PARA QUE DECLARE AL HABER SIDO NOTIFICADO EN UNA INVESTIGACION, SEA TESTIGO, O IMPULSOR.

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

Podría causar la violación de derechos constitucionales si el Investigado o Testigo no hayan sido voluntariamente notificado, conforme señala y exige el código Procesal Penal.

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas por el Ministerio público de la Provincia Constitucional del Callao.

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

Si tiene facultad para dictar el apercibimiento de la medida de coerción en caso de omisión a una citación, cuando no sido voluntariamente notificado.

6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

No, considero todo vez que es una atribución del órgano Jurisdiccional, en este caso del Juez a cargo de la Investigación Prebentiva.

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

No, considero que se dispone ya que es una atribución del Juez, quien dicta dicha medida a requerimiento del Ministerio Público.

Muchas gracias por su colaboración académica.



[Handwritten Signature]
DORA ALIQUIA QUISEP
FISCAL AJUNTADO PROVINCIAL
del Ministerio Público Especializada en
Asistencia contra la Muerte y la Inseguridad del Grupo
Penal - Surco 2019
Distrito Penal del Callao

ANEXOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

UNIVERSIDAD PRIVADA CESAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ENTREVISTA

“EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”

Entrevistado: *Marcadas Viacava Ibarra*

Breve resumen curricular: *Relatora 1ra sala de Familia de Lima.*

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

Considero que causa violación por que esta conducción debe ordenarse por un Juez, debidamente justificada dentro de un proceso judicial.

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

Cuando esta no se encuentra debidamente sustentada, y la conducción se ordena por el Ministerio Público solo por citaciones de mero tramites.

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

Por que de alguna forma con la conducción compulsiva se obliga a declarar contraviniendo el derecho a guardar silencio.

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

cuando esta se ordena sin justificación, sin motivación y se ordena excediéndose de las facultades del Ministerio Público.

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas por el Ministerio público de la Provincia Constitucional del Callao.

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

Sí, por que la norma a sí lo facultad - Código Procesal Penal.

6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

No, por que asta es una facultad del juez, dentro de un proceso penal.

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

De igual forma que lo señalado precedentemente es una atribución solo del juez.

Muchas gracias por su colaboración académica.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MERCEDES VACAVA IBARRA
1ra. Sala de Familia
RELATORA

ANEXOS



UNIVERSIDAD PRIVADA CESAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ENTREVISTA

“EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”

Entrevistado: Carla Gabriela Rivas Nima

Breve resumen curricular:

Fiscal Provincial: 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Fam.

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

Se estaría afectando el derecho a la libertad individual y al libre tránsito

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

Porque si el testigo o imputado no concurre a una diligencia fiscal de ser conducido compulsivamente afectaría su derecho al libre tránsito, porque está llenando en contra de su voluntad

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

La conducción compulsiva ordenada por la Fiscalía no causa violación al derecho de guardar silencio, porque es recién en la propia diligencia en donde puede manifestar su derecho de atorgarse a guardar silencio.

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

La Constitución establece que una persona puede ser privada de su libertad solo en dos supuestos: Mandato Judicial y en caso de flagrancia delictiva.

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas por el Ministerio público de la Provincia Constitucional del Callao.

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

El Juez es el competente para disponer la conducción compulsiva de una persona, no es el fiscal sea este imputado o testigo.

6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

Yo, creo que sí, puesto a que es remuente a cumplir con las notificaciones judiciales.

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

Sí en una parte no concierne a una comparecencia simple en sede del Ministerio Público, a solicitud de este el Juez puede disponer su conducción compulsiva.

Muchas gracias por su colaboración académica.




CARLA GABRIELA RIVAS NIMA
FISCAL PROVINCIAL
Calle General Provincial Gregorio S. Sotomayor en
suavidad con la Mañana y los hijos de la Mañana
Pueblo - Tercer Distrito
Distrito Fiscal de Callao

ANEXOS



UNIVERSIDAD PRIVADA CESAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ENTREVISTA

"EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"

Entrevistado: JESSICA ANDREA FLORES ROSARIO

Breve resumen curricular:

FIXAR PROVINCIAL

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

La conducción compulsiva vulnera el derecho a la libertad, por que haciendo una evaluación a los detalles de la persona debe primar el todo momento, pero como el código procesal penal nos obliga a nos facultad tenemos que aplicar.

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

En este sentido si son meros testigos indirectos que no tienen afán de declarar o de ser parte de un proceso penal, cualquier participación de un testigo, debería de ser de manera voluntaria, así se desahora una declaración fidedigna y veraz.

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

Respecto a este punto y como lo expone la norma nos faculte a aplicar dicho procedimiento ya que es una manera de obligar a cualquier a declarar - fácilmente, en ese sentido el testigo si no - declara pensara que se aplicara esta medida. por muchas veces.

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

Desde el momento que es conducido compulsivamente se trastoca su voluntad, es así donde comienza la vulneración de los derechos a la libertad, tránsito a no ser detenido sin orden judicial o tras un delito por la PNP.

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas por el Ministerio público de la Provincia Constitucional del Callao.

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

La norma nos faculta aplicar esta medida a pesar que en la constitución nos muestra que una persona puede ser privado de su libertad por orden del juez y por la PNP.

6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

NO, en este caso quien debere declarar u ordenar su detención para que comparezca a una declaración debe ser el juez.

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

Como lo repito la norma nos faculta, quiere decir avale aplicar dicha medida, pese a que se vulnera ciertos derechos, como el principal el derecho fundamental de la persona humana.

Muchas gracias por su colaboración académica.


JESSICA ANDREA FLORES ROSARIO
FISCAL PROVINCIAL
2º Fiscal Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Migrantes del Depto. Familia - Tema Sujeto
Dinero Fiscal del Callao

ANEXOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

UNIVERSIDAD PRIVADA CESAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ENTREVISTA

"EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"

Entrevistado: Oswaldo Freddy Mata Landours

Breve resumen curricular:

Fiscal Adjunto Provincial

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

De Ninguna

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

No, porque una orden es decir, un apercibimiento que se hace efectivo ante el incumplimiento de la concurrencia del testigo o imputado.

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

No podría causar violación al derecho a guardar silencio porque cuando la persona esta frente al Representado del Ministerio Público o Juez por la conducción compulsiva puede ser eso de su derecho de guardar silencio

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

De ninguna, porque todo ciudadano tiene la obligación y el deber de colaborar con el Ministerio Público u órganos jurisdiccional para el esclarecimiento de los hechos en todo caso si esa persona no desea declarar puede guardar silencio.

Objetivo 2

Describir como se ejecutan las medidas coercitivas por el Ministerio público de la Provincia Constitucional del Callao.

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

Sí, porque está establecido en el Art. 164 del Código Procesal Penal.

6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

El fiscal solicita al Juez que lo declare contumaz o ausente, según el caso y es el Juez quien lo ordena.

7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

Sí, dependiendo la urgencia de la diligencia y del plazo que se tiene en la investigación porque si la persona citada no va a la diligencia se le puede citar por segunda vez con el apercibimiento de su conducción compulsiva.

Muchas gracias por su colaboración académica.


OSWALDO FREDDY MATA LANDURO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
2° Fiscalía Provincial Legitimada Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Niños/as del Distrito de Miraflores - Primer Despacho
Distrito Fiscal del Callao

ENTREVISTA

“EFECTOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”

Entrevistado: Katherine Kiara Silva Castro

Breve resumen curricular: Fiscal Adjunta Provincial de la 2da Fiscalía Provincial por Peruvia Especializada en violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar.

Objetivo 1

Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao.

1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

El código Procesal Penal nos ampara aplicar el procedimiento de disponer la conducción compulsiva contra un sujeto que no ha consentido a declarar pese que contradice la constitucion.

2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

De igual forma el código Procesal Penal nos faculta a disponer a la Policía la conducción compulsiva de un sujeto por lo que no considero que se vulnera el derecho al libre tránsito con esta medida.

3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

Por que al aplicar esta medida de conducción compulsiva no estaríamos vulnerando el derecho de guardar silencio del testigo o investigado ya que la norma procesal penal ampara este procedimiento como un modo de acuerdo a ley.

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

TÍTULO: EFECTOS DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>Una problemática realidad social, en la actualidad es que la ciudadanía proclama que las autoridades que administran justicia en nuestro país, respete tanto los derechos de los agraviados, testigos, imputados y de todos aquellos que participan en una investigación y posteriormente en un proceso.</p> <p>Siendo así, el Ministerio Público, al estar a cargo de una investigación, el Art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal, otorga la facultad al fiscal el poder coercitivo, mediante el cual podrá disponer la conducción compulsiva de quien no asista a una citación debidamente notificada, y esto lo realiza por intermedio de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Con ello se vulneran los derechos de los ciudadanos inmersos en una investigación fiscal, ya que arbitrariamente se les hace cumplir con una determinada diligencia en el Ministerio Público, no respetando sus derechos primordiales como la libertad persona, libre tránsito, a guardar silencio, entre otros.</p>	<p align="center">PROBLEMA 1</p> <p>¿Cuáles son los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao?</p>	<p align="center">OBJETIVO 1</p> <p>Describir los efectos de la conducción compulsiva dictada por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao</p>	<p align="center">Conducción compulsiva</p>	<p>-Violación de Derechos de la Libertad</p> <p>-Violación del Derecho al Libre Tránsito</p> <p>-Violación al Derecho a Guardar Silencio.</p> <p>- Violación de Derechos Constitucionales</p>	<p align="center">Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Fuentes documentarias</p> <p>Observación</p> <p>Análisis de las normas nacionales</p>	<p>Guía de preguntas de entrevista</p> <p>Ficha de análisis de fuente documental</p> <p>Ficha de observación</p> <p>Ficha de análisis de las normas nacionales</p>
	<p align="center">PROBLEMA 2</p> <p>¿De qué manera se ejecutan las medidas coercitivas emitidas por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao?</p>	<p align="center">OBJETIVO 2</p> <p>Describir como se ejecutan las medidas coercitivas emitidas por el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao</p>		<p align="center">Medidas Coercitivas</p>		<p>-Citar bajo apercibimiento</p> <p>-Imputado es declarado contumaz o ausente.</p> <p>-Comparecencia simple.</p>	<p>Análisis del derecho comparado</p> <p>Diario de campo</p> <p>Registro fotográfico</p>



CATEGORIAS	SUBCATEGORIA	ITEMS
Conducción compulsiva	-Violación de Derechos de la Libertad	¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Publico podría causar la violación de derechos de la libertad ?
	-Violación del Derecho al Libre Tránsito	¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Publico afecta el derecho al libre tránsito ?
	-Violación al Derecho a Guardar Silencio.	¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Publico podría causar la violación de derecho a guardar silencio ?
	- Violación de Derechos Constitucionales	¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Publico podría causar la violación de derechos constitucionales ?
Medidas Coercitivas	- Citar bajo apercibimiento	¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva?
	-Imputado es declarado contumaz o ausente.	¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva?
	-Comparecencia simple.	¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva?



Matriz de Triangulación

PREGUNTA	A1	A2	A3	A4	A5	A6	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
1. ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?	El código procesal penal nos ampara aplicar el procedimiento de disponer la conducción compulsiva contra un testigo que no ha concurrido a declarar pese a que contradice la constitución.	De ninguna manera.	La conducción compulsiva vulnera el derecho a la libertad, porque haciendo una evaluación a los derechos de las personas deberá primar en todo momento, pero como el código procesal penal nos obliga o nos facultad tenemos que aplicar.	Se estaría recortando el derecho a la libertad individual y al libre tránsito	Considero que causa violación por que esta conducción debe ordenarse por un juez debidamente justificado dentro de un proceso penal.	Según mi punto de vista la conducción compulsiva no afecta el derecho de libertad personal si es que ha sido válidamente notificado	Los entrevistados en su mayoría señalan que la conducción compulsiva vulnera los derechos de la libertad sobre todo la ambulatoria.	En su minoría los entrevistados indica que no vulnera los derechos de los ciudadanos al conducirlo compulsivamente.	Por lo tanto señalamos que efectivamente se vulneran los derechos de la libertad de los ciudadanos al conducirlos compulsivamente.
2. ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?	De igual forma el código procesal penal nos faculta a disponer a la policía la conducción compulsiva de un	No, porque una orden es decir un apercibimiento que se hace efectivo ante el incumplimiento de la	En este sentido sin son meros testigos indirectos que no tiene afán de declarar o de ser parte de un	Porque si el testigo o imputado no concurre a una diligencia fiscal de ser conducido	Cuando esta no se encuentra debidamente sustentadas y la conducción sea ordenada por el Ministerio	El libre tránsito es una derivación del derecho de la libertad personal, No considero que se afecte el libre tránsito por cuanto el	La mayoría de entrevistados señalan que efectivamente si se vulneran los derechos del libre tránsito sobre todo cuando no se tiene en consideración la calidad de la persona requerida.	En su minoría los entrevistados indican que no se vulneran toda vez los citados tienen pleno conocimiento y son notificados	Es así que se vulneran los derechos del libre tránsito sobre todo porque el simple hecho de no concurrir a una determinada diligencia, no justifica que le imponga la medida de conducción compulsiva.

	citado, por lo que no considero que no se vulnere el derecho al libre tránsito con esta medida.	conurrencia del testigo o imputado. No, porque una orden es decir un apercibimiento que se hace efectivo ante el incumplimiento de la concurrencia del testigo o imputado	proceso penal, cualquier participación de un testigo debería de ser de manera voluntaria así se asegura una declaración fidedigna y veraz.	compulsivamente afectaría su derecho al libre tránsito, porque está yendo en contra de su voluntad.	Publico, solo por citaciones de mero tramites.	poder coercitivo del fiscal está orientado al cumplimiento de su finalidad de ejercer la norma penal en la investigación de los delitos.	válidamente.		
3. ¿Por qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?	Porque al aplicar esta medida de conducción compulsiva no estaríamos vulnerando el derecho de guardar silencio del testigo o investigado ya que la norma procesal penal ampara este procedimiento como uno de acuerdo a Ley.	No podría causar violación al derecho de guardar silencio, porque cuando la persona este frente al representante del Ministerio Público o Juez por la conducción compulsiva puede ejercer su derecho de guardar silencio.	Respecto a este punto y como lo repito la norma nos faculta aplicar dicho procedimiento ya que es una manera de obligar a concurrir a declarar tácitamente, en ese sentido el testigo sino declara pensara que se aplicara	La conducción compulsiva ordenada por la fiscalía no causa violación al derecho de guardar silencio, porque es recién en la propia diligencia en donde puede manifestar su derecho de acogerse a guardar silencio	Porque de alguna forma con la conducción compulsiva se obliga a declarar contraviniendo el derecho a guardar silencio.	El un derecho de la persona, el Ministerio Público no recorta dicho derecho con la conducción compulsiva simple y llanamente se le cita para que declare al haber sido mencionado en una investigación sea testigo o imputado.	La mayoría de los entrevistados señalan que prácticamente se está obligando a una persona a declarar en contra incluso de su voluntad.	Unos pocos entrevistados señalan que por el hecho de se le conduzca compulsivamente a una persona puede guardar silencio en la diligencia.	De lo cual se puede inferir que el fiscal debe interpretar a favor de las partes en la investigación que si no concurren a una determinada diligencia es por el hecho de no querer declarar o guardar silencio y no requerirlos mediante las medidas coercitivas que le faculta la ley.

esta medida por muchas veces.

4. ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?	Cuando no haya sido dispuesta por el Ministerio Público	De ninguna manera porque todo ciudadano tiene la obligación y el deber de colaborar con el Ministerio Público u órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de los hechos en todo caso si esa persona no desea declarar puede guardar silencio.	Desde el momento que s conducido compulsivamente se trastoca su voluntad es ahí donde comienza la vulneración de los derechos a la libertad, tránsito y a no ser detenido sin orden judicial o flagrante delito por la PNP.	La constitución establece que una persona puede ser privada de su libertad solo en dos supuestos mandatos judiciales y en caso de flagrancia delictiva.	Cuando este se ordena sin justificación, sin motivación y se ordene excediéndose de las facultades del Ministerio Público.	Podría causar la violación de derecho constitucional si el investigado o testigo no haya sido notificado válidamente, conforme señala y exige el código procesal penal.	Los entrevistados señalan que efectivamente se vulneran derechos constitucionales como son el de la libertad ambulatoria, guardar silencio y libre tránsito.	Los entrevistados en su minoría señalan que no se vulneran derechos porque el fiscal está facultado por ley para solicitar la medida coercitiva de conducción compulsiva.	Se puede colegir que efectivamente se vulneran derechos amparados en la constitución, no por el hecho que la medida coercitiva de conducción compulsiva está amparada en normal procedimentales penales, deja de ser gravosa para las partes inmersas en la investigación.
--	---	---	---	---	--	---	--	---	--

5. ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?	Según la norma procesal penal el Ministerio Público tiene facultades coercitivas entre ellas la conducción compulsiva, sin	Sí, porque está establecido en el artículo 164 del código procesal penal.	Sí, porque la norma nos faculta aplicar esta medida a pesar que en la constitución nos indica que una persona puede	El juez es el competente para disponer la conducción compulsiva de una persona sea este imputado o testigo	Sí, porque la norma así lo faculta, Código Procesal Penal	Sí, tiene facultad para dictar el apercibimiento de la medida de coerción en caso de omisión a una citación cuando ha sido válidamente notificado.	Los entrevistados coinciden que las medidas de citar bajo apercibimiento es una medida amparada por la norma legal pena.	No hay divergencias.	Que, si bien es cierto la normativa ampara al fiscal a citar bajo apercibimientos de ley, están deben tener criterios lógicos y debidamente motivados, no solamente basarse en inconcurrencias a diligencias.
---	--	---	---	--	---	--	--	----------------------	---

	embargo considero que esta facultad coercitiva contraviene la constitución donde se establece dos tipos de medidas de detención.		ser privada de su libertad por orden del juez y por la PNP.						
6. ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?	No porque una vez que haya sido declarado contumaz o ausente, es el juez quien dispone a la policía la conducción compulsiva.	El fiscal solicita al juez que le declare contumaz o ausente, según el caso y es el juez quien lo ordena.	No, en este caso quien deberá declarar u ordenar su detención para que comparezca a una declaración debe ser el Juez.	Yo creo que sí, puesto que es renuente a cumplir con las notificaciones judiciales.	No, porque esta es una facultad del Juez, dentro de un proceso penal.	No, considero toda vez que es una atribución del Órgano Jurisdiccional en este caso del juez a cargo de la investigación preparatoria.	Los entrevistados señalan que la potestad de declarar contumaz o ausente a una persona es el juez.	No hay divergencias.	Por lo tanto en una investigación que el juez natural declara contumaz o ausente a una persona inmersa en proceso o investigación, el fiscal puede solicitar por su intermedio las medidas coerción amparadas por ley.
7. ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?	No, es una atribución del juez en esta etapa.	Sí, dependiendo la urgencia de la diligencia y del plazo que se tiene en la investigación, porque si la persona citada no va a la diligencia, se le puede citar por segunda vez	No como lo repito la norma nos facultad quiere decir avala aplicar dicha medida, pese a que se vulnera ciertos derechos, como el principal el derecho	Sí, en una parte nos concierne a una comparecencia simple en sede del Ministerio Público, solicitud de este al juez quien dispone su conducción	De igual forma que lo señalado precedentemente e es una atribución solo del Juez.	No considero que el disponga ya que es una atribución del Juez, quien dicta dicha medida a requerimiento del Ministerio Público.	Los entrevistados señalan que deben de citarse debidamente y que no se debe de abusar del derecho que les otorga la ley o utilizar en exceso la coerción.	En su minoría señalan que el fiscal se ampara en la ley para citar o hacer diligencias de urgencia.	Que la potestad de citar bajo apercibimiento recae sobre el juez, quien debe motivar todas las razones por las cuales otorga una medida restringiendo derechos de las partes en un proceso.

el apercibimiento fundamental de compulsiva.
de su conducción la persona
compulsiva. humana.

Matriz de Desgravación de Entrevistas

PREGUNTA 1: ¿De qué manera la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público podría causar la violación de derechos de la libertad? ¿por qué?

ENTREVISTADO	RESPUESTAS
Fiscal Penal 1	El código procesal penal nos ampara aplicar el procedimiento de disponer la conducción compulsiva contra un testigo que no ha concurrido a declarar pese a que contradice la constitución.
Fiscal Penal 2	De ninguna manera.
Fiscal Penal 3	La conducción compulsiva vulnera el derecho a la libertad, porque haciendo una evaluación a los derechos de las personas deberá primar en todo momento, pero como el código procesal penal nos obliga o nos facultad tenemos que aplicar.
Fiscal Penal 4	Se estaría recortando el derecho a la libertad individual y al libre tránsito
Poder Judicial 1	Considero que causa violación por que esta conducción debe ordenarse por un juez debidamente justificado dentro de un proceso penal.
Fiscal Penal 5	Según mi punto de vista la conducción compulsiva no afecta el derecho de libertad personal si es que ha sido válidamente notificado

PREGUNTA 2: ¿En qué medida la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, afecta el derecho al libre tránsito? ¿Por qué?

ENTREVISTADO	RESPUESTAS
Fiscal Penal 1	De igual forma el código procesal penal nos faculta a disponer a la policía la conducción compulsiva de un citado, por lo que no considero que no se vulnere el derecho al libre tránsito con esta medida.
Fiscal Penal 2	No, porque una orden es decir un apercibimiento que se hace efectivo ante el incumplimiento de la concurrencia del testigo o imputado.
Fiscal Penal 3	En este sentido sin son meros testigos indirectos que no tiene afán de declarar o de ser parte de un proceso penal, cualquier participación de un testigo debería de ser de manera voluntaria así se asegura una declaración fidedigna y veraz.
Fiscal Penal 4	Porque si el testigo o imputado no concurre a una diligencia fiscal de ser conducido compulsivamente afectaría su derecho al libre tránsito, porque está yendo en contra de su voluntad.
Poder Judicial 1	Cuando esta no se encuentra debidamente sustentadas y la conducción sea ordenada por el Ministerio Público, solo por citaciones de mero tramites.
Fiscal Penal 5	El libre tránsito es una derivación del derecho de la libertad personal, No considero que se afecte el libre tránsito por cuanto el poder coercitivo del fiscal está orientado al cumplimiento de su finalidad de ejercer la norma penal en la investigación de los delitos.

PREGUNTA 3: ¿Qué motivos la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar violación al derecho a guardar silencio? ¿Por qué?

ENTREVISTADO	RESPUESTAS
Fiscal Penal 1	Porque al aplicar esta medida de conducción compulsiva no estaríamos vulnerando el derecho de guardar silencio del testigo o investigado ya que la norma procesal penal ampara este procedimiento como uno de acuerdo a Ley.
Fiscal Penal 2	No podría causar violación al derecho de guardar silencio, porque cuando la persona este frente al representante del Ministerio Público o Juez por la conducción compulsiva puede ejercer su derecho de guardar silencio.
Fiscal Penal 3	Respecto a este punto y como lo repito la norma nos faculta aplicar dicho procedimiento ya que es una manera de obligar a concurrir a declarar tácitamente, en ese sentido el testigo sino declara pensara que se aplicara esta medida por muchas veces.
Fiscal Penal 4	La conducción compulsiva ordenada por la fiscalía no causa violación al derecho de guardar silencio, porque es recién en la propia diligencia en donde puede manifestar su derecho de acogerse a guardar silencio
Poder Judicial 1	Sí, porque la norma así lo facultad, Código Procesal Penal.
Fiscal Penal 5	El un derecho de la persona, el Ministerio Público no recorta dicho derecho con la conducción compulsiva simple y llanamente se le cita para que declare al haber sido mencionado en una investigación sea testigo o imputado.

PREGUNTA 4: ¿En qué forma la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público, podría causar la violación de derechos constitucionales?

ENTREVISTADO	RESPUESTAS
Fiscal Penal 1	Cuando no haya sido dispuesta por el Ministerio Público.
Fiscal Penal 2	De ninguna manera porque todo ciudadano tiene la obligación y el deber de colaborar con el Ministerio Público u órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de los hechos en todo caso si esa persona no desea declarar puede guardar silencio.
Fiscal Penal 3	Desde el momento que s conducido compulsivamente se trastoca su voluntad es ahí donde comienza la vulneración de los derechos a la libertad, tránsito y a no ser detenido sin orden judicial o flagrante delito por la PNP.
Fiscal Penal 4	La constitución establece que una persona puede ser privada de su libertad solo en dos supuestos mandato judicial y en caso de flagrancia delictiva.
Poder Judicial 1	Cuando este se ordena sin justificación, sin motivación y se ordene excediéndose de las facultades del Ministerio Público.
Fiscal Penal 5	Podría causar la violación de derecho constitucional si el investigado o testigo no haya sido notificado válidamente, conforme señala y exige el código procesal penal.

PREGUNTA 5: ¿Considera que el fiscal tiene facultades para citar bajo apercibimiento a efectos de imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

ENTREVISTADO	RESPUESTAS
Fiscal Penal 1	Según la norma procesal penal el Ministerio Público tiene facultades coercitivas entre ellas la conducción compulsiva, sin embargo considero que esta facultad coercitiva contraviene la constitución donde se establece dos tipos de medidas de detención.
Fiscal Penal 2	Sí, porque está establecido en el artículo 164 del código procesal penal.
Fiscal Penal 3	Sí, porque la norma nos faculta aplicar esta medida a pesar que en la constitución nos indica que una persona puede ser privada de su libertad por orden del juez y por la PNP.
Fiscal Penal 4	El juez es el competente para disponer la conducción compulsiva de una persona sea este imputado o testigo.
Poder Judicial 1	Sí, porque la norma así lo faculta, Código Procesal Penal
Fiscal Penal 5	Sí, tiene facultad para dictar el apercibimiento de la medida de coerción en caso de omisión a una citación cuando ha sido válidamente notificado.

PREGUNTA 6: ¿Considera que por el hecho que el imputado es declarado contumaz o ausente el fiscal puede imponer una conducción compulsiva? ¿Por qué?

ENTREVISTADO	RESPUESTAS
Fiscal Penal 1	No porque una vez que haya sido declarado contumaz o ausente, es el juez quien dispone a la policía la conducción compulsiva.
Fiscal Penal 2	El fiscal solicita al juez que le declare contumaz o ausente, según el caso y es el juez quien lo ordena.
Fiscal Penal 3	No, en este caso quien deberá declarar u ordenar su detención para que comparezca a una declaración debe ser el Juez.
Fiscal Penal 4	Yo creo que sí, puesto que es renuente a cumplir con las notificaciones judiciales.
Poder Judicial 1	No, porque esta es una facultad del Juez, dentro de un proceso penal.
Fiscal Penal 5	No, considero toda vez que es una atribución del Órgano Jurisdiccional en este caso del juez a cargo de la investigación preparatoria.

PREGUNTA 7: ¿Considera que las partes al no concurrir a una diligencia por comparecencia simple el fiscal imponga una medida de conducción compulsiva? ¿Por qué?

ENTREVISTADO	RESPUESTAS
Fiscal Penal 1	No, es una atribución del juez en esta etapa.
Fiscal Penal 2	Sí, dependiendo la urgencia de la diligencia y del plazo que se tiene en la investigación, porque si la persona citada no va a la diligencia, se le puede citar por segunda vez con el apercibimiento de su conducción compulsiva.
Fiscal Penal 3	No como lo repito la norma nos facultad quiere decir avala aplicar dicha medida, pese a que se vulnera ciertos derechos, como el principal el derecho fundamental de la persona humana.
Fiscal Penal 4	Sí, en una parte nos concierne a una comparecencia simple en sede del Ministerio Publico, solicitud de este al juez quien dispone su conducción compulsiva.
Poder Judicial 1	De igual forma que lo señalado precedentemente es una atribución solo del Juez.
Fiscal Penal 5	No considero que el disponga ya que es una atribución del Juez, quien dicta dicha medida a requerimiento del Ministerio Público.